



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 214

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y la **CONSULTA** de la sentencia 9 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2020-00097-01, con el fin que se **reconozca el reajuste y la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 18 de mayo de 2013, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, en resolución del 28 de agosto de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$658.324,00, basando la liquidación en 1.466 semanas, una tasa de reemplazo del 75%, un IBL de \$877.765,00, a partir del 18 de mayo de 2013, según la Ley 71 de 1988.

Que el 9 de octubre de 2018, radicó la solicitud de la reliquidación de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siéndole reliquidada la prestación en resolución del 26-



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

8-2019, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 en el monto de \$238.367,000 a partir del 9-10-2015.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses de mora; buena fe; compensación, innominada* (04ContestaciónyPoderColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 9 de mayo de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES salvo las excepciones de prescripción que se declararan parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia

SEGUNDO: Reconocer que la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ identificada CC.31304612 tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año a partir del 9 de octubre del año 2015 con sus mesadas ordinarias y una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales en los siguientes montos: 2015 888.125 pesos 2016 948.252 pesos 2017 1.200.76. pesos 2018 1.43.790 pesos 2019 1.76.982 pesos 2020 1.117.908 pesos 2021 1.135.906 pesos 2022 1.199.744 pesos y 2023 1.357.150 pesos

TERCERO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES pagar a la demandante el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre del año 2015 y las mesadas canceladas por en entidad administradora a partir de las mismas fechas y años y sus aumentos anuales el retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril del año 2023 asciende a la suma de medas anuales \$ 22.527.892 pesos a partir del 1 de mayo del año 2023 se establece una mesada pensional de \$ 1.357.150 pesos a el monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley

CUARTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 10 de febrero del año 2019 hasta la fecha en la que se cancele la

QUINTO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que en el retroactivo pensional reconocido por concepto de retroactivo pensionales se realicen los descuentos para salud

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

Adujo la *a quo que*, la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se infieren de las resoluciones aportadas; además, laboró para diferentes empleadores públicos y privados, reuniendo más de 1.400 semanas en toda la vida laboral, si bien le fue reconocida la prestación con la Ley 71 de 1988; al ser beneficiario del régimen de transición, es procedente el estudio del derecho en virtud del Decreto 758 de 1990, al ser interpretada con líneas jurisprudenciales; concluyendo como procedente la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 90%, superior a la reconocida por Colpensiones, aplicada al IBL de la última resolución, toda vez que resulta como más favorable, desde el año 2015.

Determinó que la figura de la prescripción se causó sobre las mesadas anteriores al 9 de octubre de 2015. Reconoció igualmente los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltando que la entidad reconoció el derecho con forme a derecho, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acumulando tiempos públicos y privados.

2. MARCO NORMATIVO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. CASO CONCRETO

Del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que, la accionante prestó sus servicios en tiempos públicos cotizados a otras cajas de la siguiente manera:

Contraloría Departamental 1976-04-01 a 27-12-1976;
Departamento del Valle 29-01-1981 a 08-11-1993, y, 23-02-1985 a 08-11-1993, para un total de **4.933 días**, equivalentes a **704,71 semanas**.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE	19760401	19761227	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19810129	19850217	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19850223	19931108	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	1/04/1976	27/12/1976	271	38,71
	29/01/1981	17/02/1985	1481	211,57
	23/02/1985	8/11/1993	3181	454,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

4.933 704,71

A Colpensiones realizó cotizaciones desde el 1-08-1975 al 31-05-2013, reuniendo un total de 779 semanas, las cuales, sumadas al tiempo de servicio (**704,71 semanas**), acreditó un total **1.483,71 semanas en toda la vida laboral**.

Significa que, contrario a lo expuesto por COLPENSIONES, en el presente asunto es procedente la reliquidación de la prestación de vejez, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, asistiéndole a la actora a lo pretendido, en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

Cabe destacar que la mesada pensional fue reconocida por Colpensiones mediante resolución GNR 301149 del 28 de agosto de 2014, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, a partir del 18-05-2013, en cuantía de \$658.324,00, basando la liquidación en 1.466 semanas, un IBL de \$877.765,00, una tasa de reemplazo del 75% (fl. 15, 01Expediente).

Posteriormente, en resolución SUB 232183 del 26 de agosto de 2019, la entidad reliquidó la prestación, en aplicación del régimen de transición, según la Ley 71 de 1988, a partir del 9 de octubre de 2015, en cuantía de \$700.000,00, con un IBL de \$933.848,00, una tasa de reemplazo del 75% (fl.43, 01expediente).

En el caso sub examine se debe señalar que, la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO**, para el 1° de abril de 1994, contaba con **36 años de edad**, -15-03-1958- evidenciándose que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años de cotizaciones, por lo cual, para calcular el I.B.L. se debe aplicar el artículo en mención, esto es, el que le resulte más favorable, por contar con 1.483.71 semanas en toda la vida, y una tasa de reemplazo del 90%, estipulado en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

No obstante, el Juzgado al realizar las respectivas liquidaciones, determinó que el IBL más favorable fue el reconocido por la entidad en la resolución SUB 232183 del 26 de agosto de 2019 de \$933.848,00, el cual no fue objeto de discusión en esta instancia.

Cabe resaltar que, al IBL en mención de \$933.848,00 corresponde al año 2015, y al aplicarle la tasa de reemplazo reconocida por la entidad del 75% arrojó una mesada pensional de \$700.386,00, para el año 2015; la cual al deflactarse al 18 de mayo de 2013, fecha del reconocimiento de la prestación inicial, arrojó \$662.799,00.

COMPROBACION EVOLUCION IBL			Entidad
AÑO	IPC	VALOR	TASA 75%
2013	1,94%	\$ 883.732	662.799
2014	3,66%	\$ 900.876	675.657
2015	6,77%	\$ 933.848	700.386

Entonces, teniendo en cuenta que no está en discusión el IBL reconocido por la entidad, para el año 2015 de \$933.848,00, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% da \$840.463,20, la cual para el 18 de mayo de 2013, arroja la suma de \$795.358,00, esto es, superior a la reliquidada por la entidad de \$662.799,00.

COMPROBACION EVOLUCION IBL			
AÑO	IPC	VALOR	TASA 90%
2013	1,94%	\$ 883.732	795.358
2014	3,66%	\$ 900.876	810.788
2015	6,77%	\$ 933.848	840.463

Asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 21, 04Contestación), en este caso opera parcialmente, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

- El **9 de octubre de 2018** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción (fl. 35, 01Expediente), resuelta en resolución del **26 de agosto de 2019** (fl. 38, 01Expediente).
- Y, la demanda la radicó el **5 de marzo de 2020** (fl. 48, 01Expediente), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación (2013) y la reclamación de la reliquidación (2018), es por lo que, los reajustes anteriores al **9-10-2015** están prescritos.

Al efectuar la correspondiente actualización del monto pensional se extrae que, para el año 2015 arroja una mesada pensional de \$840.463,20 y al Juzgado le dio \$840.463,20 para el año 2013, situación que altera el resultado final.

Entiende la Sala que, al tratarse de un reajuste de una mesada pensional realizada en el año 2015, con el IBL al año 2015, la mesada pensional que arroja es para el año 2015, sin que deba aplicarse, como lo realizó el Juzgado, a la mesada del año 2013, sin antes efectuar la deflactación.

Ahora bien, al quedar determinadas las diferencias que se generan con el juzgado, por concepto de reajuste pensional desde el 9 de octubre de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2023, arroja la suma de **\$15.828.224,31**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.294.316,96, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

Es de resaltar que, la mesada reconocida y reliquidada por la entidad accionada en el año 2015, al actualizarla al año 2021, arroja \$895.788,35, esto es, por debajo del salario mínimo legal, \$908.526,00 debiéndose ajustar al dicho valor para calcular la respectiva diferencia.

FECHA	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADA SALA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	#MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$ 840.463,20	\$ 700.386,00	\$ 140.077,20	3,7	\$ 518.285,64
2016	5,75%	\$ 897.362,56	\$ 747.802,13	\$ 149.560,43	13	\$ 1.944.285,54
2017	4,09%	\$ 948.960,91	\$ 790.800,75	\$ 158.160,15	13	\$ 2.056.081,96
2018	3,18%	\$ 987.773,41	\$ 823.144,51	\$ 164.628,90	13	\$ 2.140.175,71
2019	3,80%	\$ 1.019.184,60	\$ 849.320,50	\$ 169.864,10	13	\$ 2.208.233,30
2020	1,61%	\$ 1.057.913,62	\$ 881.594,68	\$ 176.318,94	13	\$ 2.292.146,17
2021	5,62%	\$ 1.074.946,03	\$ 908.526,00	\$ 166.420,03	13	\$ 2.163.460,33
2022	13,12%	\$ 1.135.357,99	\$ 1.000.000,00	\$ 135.357,99	13	\$ 1.759.653,89
2023		\$ 1.284.316,96	\$ 1.160.000,00	\$ 124.316,96	6	\$ 745.901,76
TOTAL						\$ 15.828.224,31

En consecuencia, se modifica el monto de la mesada pensional y se actualiza al 30-06-2023.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

4. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales -SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020-

En consecuencia, al solicitar la reliquidación el 9 de octubre de 2018, la entidad contaba hasta el 9 de febrero de 2019, causándose a partir del 10 de octubre de 2019, sobre el reajuste pensional generado a la fecha efectiva del pago.

Se confirma en este aspecto la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO**, de la sentencia apelada y consultada del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **RECONOCER** que la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año a partir del 9 de octubre del año 2015



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

con sus mesadas ordinarias y una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales en los siguientes montos:

FECHA	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADA SALA
2015	6,77%	\$ 840.463,20
2016	5,75%	\$ 897.362,56
2017	4,09%	\$ 948.960,91
2018	3,18%	\$ 987.773,41
2019	3,80%	\$ 1.019.184,60
2020	1,61%	\$ 1.057.913,62
2021	5,62%	\$ 1.074.946,03
2022	13,12%	\$ 1.135.357,99
2023		\$ 1.284.316,96

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO**, por concepto de reajuste pensional desde el 9 de octubre de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2023, la suma de **\$15.828.224,31**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.294.316,96, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN MORENO**.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

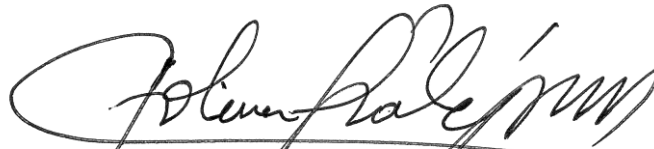


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

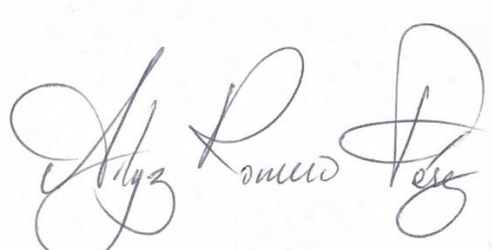
Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

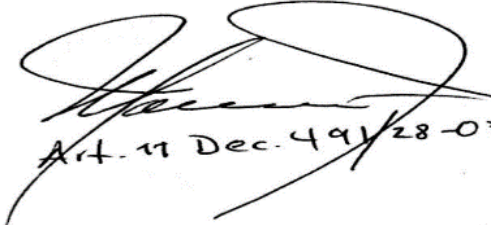
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeebb92f44feb147eabc4e23ecaa13c9e4cc83bde94ec78763f6131ed71e7b1**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 215

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 214 del 19 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor FERNANDO DUQUE CALDERON contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2023-00237-01, con el fin se **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez una tasa de reemplazo del 80% a partir del 1-6-2020, junto con la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en resolución del 14 de mayo de 2020, a partir del 1 de junio de 2020, en cuantía de \$7.591.170,00; que el 23 de marzo de 2023 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación, a la fecha no ha sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción (05ContestaciónColpensiones)*.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 118 del 19 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional del señor FERNANDO DUQUE CALDERÓN, estableciendo como valor de la primera mesada pensional la suma de \$8.128.678= para el año 2020 y aplicando en adelante los reajustes anuales de Ley.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor FERNANDO DUQUE CALDERÓN, la suma de \$22.814.553, por concepto de diferencias pensionales reliquidadas, incluida la adicional de diciembre, causadas en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2023. A partir del 01 de julio de 2023, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la mesada pensional al actor, en valor correspondiente a \$9.868.291= y sobre 13 mesadas al año.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar debidamente indexadas las diferencias pensionales adeudadas mes a mes y hasta la fecha de pago de la obligación.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000= a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.

(...)

Adujo la *a quo* que, no hay controversia con el IBL reconocido por la entidad de \$10.160.848,00, al cual se le aplica una tasa de reemplazo de 80%, arrojando una mesada de \$8.128.678,00, monto superior al reconocido por la entidad, asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada. Señaló que no operó. Autorizó descuentos a salud. Reconoció la indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandada, **COLPENSIONES**, instauró recurso de



apelación indicando que, se le reconoció la prestación conforme a derecho, sin que sea procedente la reliquidación reconocida por el Juzgado, solicitando se revoquen las condenas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **FERNANDO DUQUE CALDERON**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, junto con la indexación.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 107316 del 14 de mayo de 2020** Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 2.029 semanas, un IBL de \$10.160.848,00, una tasa de reemplazo de 74.71%, para una mesada pensional de \$7.591.170,00, a partir del 1 de junio de 2020 (fl. 16, 01DemandaAnexos).

Posteriormente, el 23/02/2023, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 30, 101DemandaAnexos), sin que a la fecha haya sido resuelta.

3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, al demandante se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L.



“de los últimos 10 años”, ora el IBL “de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DUQUE CALDERON
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2023-00246-01

“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentra en discusión el IBL de \$10.160.848,00 reconocido por la entidad, pasa la Sala a realizar dicha operación.

Para determinar la tasa de reemplazo:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:
65.50-05s
- **En segundo lugar**, al IBL \$10.160.848, se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2020 equivalente a \$877.802,00, arrojando **11.57**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 11.57 anteriores, el cual arroja **5.78**.
- Luego sobre los **65,5** de la formula se le resta el **5.78**, para un total de **59.71%**
- **En segundo lugar**, a las 2.038,14 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2020, correspondían a 1.300 arrojando 738 semanas.
- las 738 semanas se divide entre 50, arrojando 14,76 cifra que se multiplica por 1.5, arrojando 22,14
- **Por último**, se suman los 59.71% y los 22, 14 para un total de **81,85%**.

Es de indicar que, la tasa de reemplazo arrojó un total de 82%, sin embargo, en atención a lo dispuesto en la norma en comento, el tope máximo es de 80%, el cual se aplica en el presente asunto.

El IBL reconocido en la resolución SUB 107316 del 14 de mayo de 2020, arrojó \$10.160.848,00, al que al aplicar lo dispuesto en la norma en comento arroja una tasa de reemplazo del 80%, para una mesada pensional de \$8.128.678,00, suma superior a la reconocida por la entidad (\$7.591.170,00), asistiéndole derecho a lo pretendido.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DUQUE CALDERON
C/. Colpensiones
Rad. 001-2023-00246-01

$r = 65,50 - 0.50 (s)$
 $r = 65,50 - 0.50 \times (10.160.848/877,802)$
 $r = 65,50 - 0,50 \times (11,57)$
 $r = 65,50 - 5,78$
 $r =$
59,71%

Semanas:
 $2038,14 - 1.300 = 738$
 $738/50 = 15$
 $15 \times 1,5 = 22$



En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (06contestaciónColpensiones), en este caso se tiene que no operó toda vez que:

- En resolución del 14 de mayo de 2020, se le reconoció la prestación a partir del 1 de junio de 2020 (fl.16); notificada el 14-05-2020 (fl. 127), contando hasta el 14-05-2023 para instaurar la demanda.
- La petición de la reliquidación se instauró el **23 de febrero de 2023**, sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, la demanda la instauró el 1- de junio de 2023, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación generada entre el 1 de junio de 2020 al 31 de julio de 2023, arroja la suma de **\$23.467.094,13**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$9.868.291,11, suma que deberá indexarse al momento del pago. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Sala	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.020	0,0161	\$ 8.128.678,40	\$ 7.591.170,00	\$ 537.508,40	8	\$ 4.300.067,20
2.021	0,0562	\$ 8.259.550,12	\$ 7.713.387,84	\$ 546.162,29	13	\$ 7.100.109,71
2.022	0,1312	\$ 8.723.736,84	\$ 8.146.880,23	\$ 576.856,61	13	\$ 7.499.135,87
2.023	-	\$ 9.868.291,11	\$ 9.215.750,92	\$ 652.540,19	7	\$ 4.567.781,35
TOTAL						\$ 23.467.094,13

Autorizar a la accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

En consecuencia, se modifica esta condena con relación a la actualización del retroactivo al 31-7-2023.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta los mismos

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, No. 118 del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DUQUE CALDERON
Cl. Colpensiones
Rad. 001-2023-00246-01

pagar al señor **FERNANDO DUQUE CALDERON**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de junio de 2020 al 31 de julio de 2023, la suma de **\$23.467.094,13**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$9.868.291. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

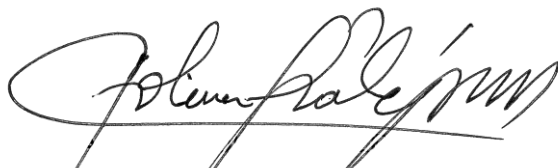
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

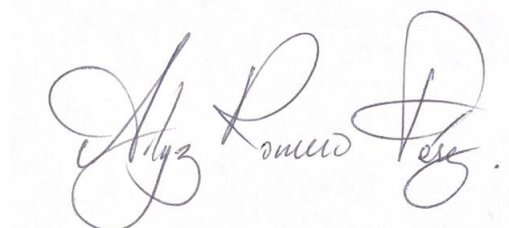
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a a favor de la parte demandante, **FERNANDO DUQUE CALDERON**.

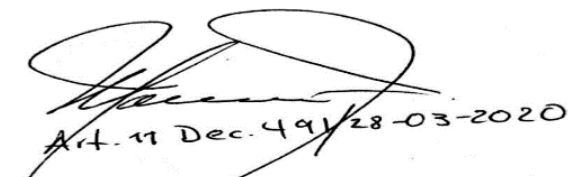
CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64740ddd5e6e9fa81e4c8f263c9bac867f650e2627d232724612092e4ac2166d**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 216

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 157 del 18 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2023-00158-01, con el fin que se **condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2016, con una tasa de reemplazo del 80%, un IBL de los “últimos diez años”, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez; que tiene cotizaciones en tiempos públicos y privados, acumulando 2.210,71 semanas al 31/10/2016; resalta que a partir del 1 de noviembre de 2016 le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.474.601,00.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe, genérica (12ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 157 del 18 de julio de 2023, por medio de la cual:

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en consecuencia se **ABSUELVE** de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO CORZO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Si esta sentencia no es apelada deberá surtirse en favor de la demandante el grado jurisdiccional de consulta.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Adujo la *a quo que*, de la historia laboral se evidencia que la actora cotizó en Colpensiones hasta el año 2016, observándose que la entidad le reconoció la prestación de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%; al realizar los respectivos cálculos, se tiene que la mesada pensional reconocida por la entidad le resulta más favorable, máxime, cuando la tasa de reemplazo que solicita es del 80%, es decir, inferior a la reconocida por la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

reliquidación de la prestación, a la señora **MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO**, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, del IBL del promedio de los salarios “de los últimos diez años”.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución **GNR 337363 del 15 de noviembre de 2016**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2016, en cuantía de \$1.660.327,00 (17SubsanaciónContestaciónColpensionesfl. 219).

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene que las pretensiones están en caminadas a obtener la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2016, aplicando una tasa de reemplazo del 80% del IBL con ocasión al promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, de conformidad con el artículo 21 y 34 de la Ley 797 de 2003.

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 de dicha norma, el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Conforme a lo anterior, se tiene que el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión de vejez es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

No obstante, se resalta que la demandante nació el 15-07-1954, siéndole reconocida la prestación de según lo dispuesto en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990.

Basando la liquidación en 2.190 semanas, un IBL de \$1.844.808,00, con una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$1.660.327,00 (fl. 216)

Significa lo anterior que, a la actora le fue reconocida una tasa de reemplazo superior (90%) a la solicitada en esta instancia (80%).

En atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la señora RODRIGUEZ CASTILLO, pasa la Sala realizar el cálculo del IBL solicitado, “de los últimos diez años” generados entre el 1-11-2006 al 31-10-2016, el cual arrojó una suma de \$1.548.376,49, con una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2016 de \$1.393.538,84, suma que resulta inferior a la reconocida por la entidad (\$1.660.327,00).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a la parte
actora de lo pretendido, confirmándose la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Calculado con el IPC base 2008
Fecha a la que se indexará el cálculo 1/11/2016
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/2006	30/11/2006	915.000,00	1	84,100000	126,150000	30	1.372.500	11.437,50
1/12/2006	31/12/2006	737.000,00	1	84,100000	126,150000	30	1.105.500	9.212,50
1/01/2007	31/01/2007	933.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.339.455	11.162,13
1/02/2007	28/02/2007	874.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.254.752	10.456,27
1/03/2007	31/03/2007	977.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.402.624	11.688,53
1/04/2007	30/04/2007	1.361.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.953.911	16.282,59
1/05/2007	31/05/2007	879.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.261.931	10.516,09
1/06/2007	30/06/2007	928.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.332.277	11.102,31
1/07/2007	31/07/2007	861.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.236.089	10.300,74
1/08/2007	31/08/2007	898.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.289.208	10.743,40
1/09/2007	30/09/2007	822.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.180.099	9.834,16
1/10/2007	31/10/2007	928.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.332.277	11.102,31
1/11/2007	30/11/2007	1.000.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.435.644	11.963,70
1/12/2007	31/12/2007	898.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.289.208	10.743,40
1/01/2008	31/01/2008	1.144.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.553.953	12.949,61
1/02/2008	29/02/2008	1.479.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.009.000	16.741,67
1/03/2008	31/03/2008	941.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.278.208	10.651,73
1/04/2008	30/04/2008	1.230.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.670.771	13.923,09
1/05/2008	31/05/2008	1.187.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.612.362	13.436,35
1/06/2008	30/06/2008	1.277.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.734.613	14.455,11
1/07/2008	31/07/2008	1.276.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.733.255	14.443,79
1/08/2008	31/08/2008	1.455.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.976.400	16.470,00
1/09/2008	30/09/2008	1.277.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.734.613	14.455,11
1/10/2008	31/10/2008	1.369.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.859.582	15.496,51
1/11/2008	30/11/2008	1.301.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.767.214	14.726,78
1/12/2008	31/12/2008	1.303.000,00	1	92,870000	126,150000	30	1.769.931	14.749,42
1/01/2009	31/01/2009	1.187.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.497.401	12.478,34
1/02/2009	28/02/2009	1.294.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.632.381	13.603,18
1/03/2009	31/03/2009	1.240.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.564.260	13.035,50
1/04/2009	30/04/2009	1.304.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.644.996	13.708,30
1/05/2009	31/05/2009	1.258.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.586.967	13.224,73
1/06/2009	30/06/2009	1.267.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.598.321	13.319,34



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

1/07/2009	31/07/2009	1.258.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.586.967	13.224,73
1/08/2009	31/08/2009	1.510.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.904.865	15.873,88
1/09/2009	30/09/2009	1.294.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.632.381	13.603,18
1/10/2009	31/10/2009	1.316.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.660.134	13.834,45
1/11/2009	30/11/2009	1.258.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.586.967	13.224,73
1/12/2009	31/12/2009	1.333.000,00	1	100,000000	126,150000	30	1.681.580	14.013,16
1/01/2010	31/01/2010	1.430.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.768.574	14.738,11
1/02/2010	28/02/2010	1.354.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.674.579	13.954,83
1/03/2010	31/03/2010	1.267.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.566.981	13.058,17
1/04/2010	30/04/2010	1.364.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.686.947	14.057,89
1/05/2010	31/05/2010	1.339.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.656.028	13.800,23
1/06/2010	30/06/2010	1.327.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.641.187	13.676,56
1/07/2010	31/07/2010	1.366.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.689.421	14.078,50
1/08/2010	31/08/2010	1.303.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.611.504	13.429,20
1/09/2010	30/09/2010	1.465.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.811.860	15.098,84
1/10/2010	31/10/2010	1.290.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.595.426	13.295,22
1/11/2010	30/11/2010	1.290.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.595.426	13.295,22
1/12/2010	31/12/2010	1.323.000,00	1	102,000000	126,150000	30	1.636.240	13.635,33
1/01/2011	31/03/2011	1.290.000,00	1	105,240000	126,150000	90	1.546.308	38.657,71
1/04/2011	31/12/2011	1.315.000,00	1	105,240000	126,150000	270	1.576.276	118.220,67
1/01/2012	31/03/2012	1.315.000,00	1	109,160000	126,150000	90	1.519.671	37.991,77
1/04/2012	31/05/2012	1.342.000,00	1	109,160000	126,150000	60	1.550.873	25.847,88
1/06/2012	30/06/2012	1.373.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.586.698	13.222,48
1/07/2012	31/07/2012	1.479.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.709.196	14.243,30
1/08/2012	31/08/2012	1.342.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.550.873	12.923,94
1/09/2012	30/09/2012	1.391.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.607.500	13.395,83
1/10/2012	31/10/2012	1.342.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.550.873	12.923,94
1/11/2012	30/11/2012	1.371.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.584.387	13.203,22
1/12/2012	31/12/2012	1.479.000,00	1	109,160000	126,150000	30	1.709.196	14.243,30
1/01/2013	31/01/2013	1.342.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.513.981	12.616,50
1/02/2013	28/02/2013	1.349.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.521.878	12.682,31
1/03/2013	30/04/2013	1.342.000,00	1	111,820000	126,150000	60	1.513.981	25.233,01
1/05/2013	31/05/2013	1.391.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.569.260	13.077,17
1/06/2013	30/06/2013	1.342.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.513.981	12.616,50
1/07/2013	31/07/2013	1.402.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.581.670	13.180,58
1/08/2013	31/08/2013	1.381.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.557.978	12.983,15
1/09/2013	30/09/2013	1.420.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.601.976	13.349,80
1/10/2013	31/10/2013	1.342.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.513.981	12.616,50
1/11/2013	30/11/2013	1.342.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.513.981	12.616,50
1/12/2013	31/12/2013	1.375.000,00	1	111,820000	126,150000	30	1.551.210	12.926,75
1/01/2014	31/01/2014	1.371.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.509.967	12.583,06
1/02/2014	28/02/2014	1.381.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.520.981	12.674,84
1/03/2014	31/03/2014	1.342.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.478.028	12.316,90
1/04/2014	30/04/2014	1.466.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.614.597	13.454,97
1/05/2014	31/05/2014	1.369.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.507.765	12.564,70



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

1/06/2014	30/06/2014	1.478.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.627.813	13.565,11
1/07/2014	31/07/2014	1.514.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.667.462	13.895,52
1/08/2014	31/08/2014	1.369.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.507.765	12.564,70
1/09/2014	30/09/2014	1.369.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.507.765	12.564,70
1/10/2014	31/10/2014	1.399.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.540.805	12.840,04
1/11/2014	30/11/2014	1.369.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.507.765	12.564,70
1/12/2014	31/12/2014	1.369.000,00	1	114,540000	126,150000	30	1.507.765	12.564,70
1/01/2015	28/02/2013	1.369.000,00	1	111,820000	126,150000	60	1.544.441	25.740,68
1/03/2015	31/03/2015	1.498.000,00	1	118,150000	126,150000	30	1.599.430	13.328,59
1/04/2015	30/04/2015	1.419.000,00	1	118,150000	126,150000	30	1.515.081	12.625,68
1/05/2015	31/05/2015	1.397.000,00	1	118,150000	126,150000	30	1.491.592	12.429,93
1/06/2015	30/06/2015	1.353.000,00	1	118,150000	126,150000	30	1.444.612	12.038,44
1/07/2015	31/08/2015	1.369.000,00	1	118,150000	126,150000	60	1.461.696	24.361,60
1/09/2015	30/09/2015	1.390.000,00	1	118,150000	126,150000	30	1.484.118	12.367,65
1/10/2015	31/12/2015	1.369.000,00	1	118,150000	126,150000	90	1.461.696	36.542,39
1/01/2016	30/04/2016	1.369.000,00	1	126,150000	126,150000	120	1.369.000	45.633,33
1/05/2016	31/08/2016	1.430.000,00	1	126,150000	126,150000	120	1.430.000	47.666,67
1/09/2016	30/09/2016	1.499.000,00	1	126,150000	126,150000	30	1.499.000	12.491,67
1/10/2016	31/10/2016	1.430.000,00	1	126,150000	126,150000	30	1.430.000	11.916,67

TOTALES						3.600	1.548.376,49
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.190,00	
TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION			1.393.538,84
SALARIO MÍNIMO	2.016			PENSIÓN MÍNIMA			689.455,00

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 157 del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

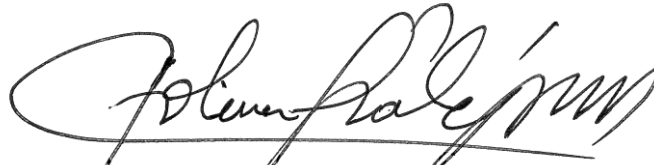
NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



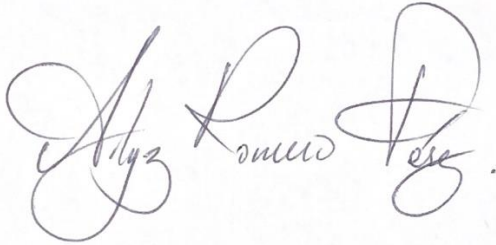
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ CASTILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012 – 2023 – 00158 – 01

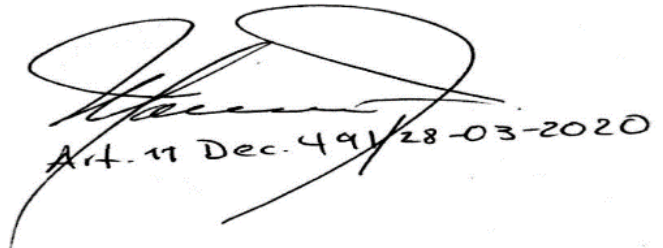
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632a79ccfe44555c3875a9c5c02792fdc7f9cd7831f7ad0fca94bccd751fcb71

Documento generado en 25/08/2023 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 217

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 171 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-002-2021-00455-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

PRETENSIONES:

- a. DECLARE que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, asesoró a la Sra. **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocándola en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos, al trasladarla del Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones en abril de 1995.
- b. DECLARE que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, no asesoró a la Sra. **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** antes de cumplir la edad de 47 años respecto del régimen pensional a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, esto es, decidir qué régimen le era más favorable para sus intereses atendiendo sus ingresos.
- c. Como consecuencia de lo anterior, se declare la INEFICACIA del Traslado de la Sra. **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual, de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**
- d. Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado de la Sra. **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad.



- e. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- f. ULTRA Y EXTRA PETITA.

HECHOS

1. La Señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO**, nació el 30 de junio de 1965, actualmente cuenta con 56 años de edad, como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de registro civil de nacimiento que se adjunta.
2. Mi representada inició su vida laboral desde septiembre de 1989 cotizando al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en adelante COLPENSIONES, cotizando a esa entidad un total de 162 semanas, como se demuestra en la historia laboral emitida por el ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales.
3. En abril de 1995 mi representada fue trasladada por un asesor de la extinta AFP COLMENA HOY PROTECCIÓN S.A., haciéndole firmar el formulario de traslado del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a **LA HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, momento en el cual no se informó a mi representada sobre las diferencias en la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional.
4. Así las cosas, mi poderdante es que se encuentra afiliada en pensiones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. en adelante PROTECCIÓN S.A., desde abril de 1995.
5. Actualmente la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** ha cotizado 1.495 semanas al régimen pensional y espera solamente estar afiliada a Colpensiones para solicitar su pensión de vejez.
6. El pasado 26 de julio de 2021 mi representada radicó ante PROTECCIÓN solicitud de un cálculo actuarial a fin de determinar el valor de la mesada pensional que le pudiese corresponder, a lo cual la entidad le entregó un cálculo en el cual le informaron que la pensión sería en LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. de: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVEINTA Y CINCO PESOS a la edad de 57 años. (\$1.173.095).

En el mismo cálculo LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., le informa a mi representada que de haber estado en COLPENSIONES su mesada hubiese ascendido a la suma de: Dos Millones Noventa Mil Setenta y Ocho pesos MCTE (\$2.090.078) a la edad de 57 años.

Se adjunta cálculo.

7. El 29 de septiembre de 2021 mi representada solicitó a PROTECCIÓN S.A. el traslado en pensiones a COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 le informa que no es posible el traslado por no cumplir con los requisitos de la sentencia C 1024 de 2004 entre otras.
8. El 7 de octubre de 2021 mi representada solicita a COLPENSIONES el traslado a esa entidad y la misma niega la solicitud mediante comunicado de la misma fecha manifestando "No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse". Comunicado que se adjunta.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 3° y 8°, que es parcialmente cierto el 2°, respecto del resto aduce que no le



constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL; LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; GENÉRICA E IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES.

PROTECCIÓN S.A. por su parte indica que, no es cierto el hecho 3°, que no le consta el 8°, en cuanto a los demás hechos refiere que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 171 del 14 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que realizara la señora VICTORIA EUGENIA SAA LINDO con PROTECCION S.A.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de VICTORIA EUGENIA SAA LINDO al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a PROTECCION S.A. para que, una vez ejecutoriada esta decisión, proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los dineros que aparezcan consignados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada VICTORIA EUGENIA SAA LINDO y que se encuentren obligados a retornar al sistema.



QUINTO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se tasan en la suma de \$2.000.000 para cada una de las entidades demandadas.

SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.”

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial esgrime que, su representada es un tercero en el contrato suscrito entre la AFP privada y la demandante, por lo que tal acto jurídico tiene efectos inter partes, por lo que la decisión del juzgador frente a Colpensiones no puede favorecerla o perjudicarla; que se causa un agravio al equilibrio del sistema pensional con la nulidad decretada y recibir a la demandante como afiliada con sus aportes, toda vez que, no se demuestra que la demandante haya sido engañada y más cuando ha permanecido tanto tiempo en el RAIS sin manifestar inconformidad afianzando su decisión por lo que se encuentra válidamente afiliada a dicho régimen; que se opone a recibir a la demandante como afiliada, por lo que solicita se revise el marco normativo y jurisprudencial para no afectar financieramente a su defendida, pues tendrá que reconocer a futuro una prestación económica sin haber recibido los aportes durante toda su vida laboral, lo cual no se compensa solo con los gastos de administración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** desde el RPMPD administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por COLMENA – ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD regido hoy por



COLPENSIONES, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:



“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier



persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los actos de relacionamiento que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – COLMENA – ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de efectividad del 01/05/1995:

Hora de la consulta : 8:59:23 AM
Afiliado: CC 31926077 VICTORIA EUGENIA SAA LINDO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31926077							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-04-04	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1995-05-01	2000-03-31
Cesion por fusion	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2012-12-30
Cesion por fusion	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con COLMENA – ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por la demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte de la demandante, materializándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.



Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante no fueron ordenados en concreto por el A quo, por ende, habrá de adicionarse orden a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** de trasladar con destino a **COLPENSIONES** respecto de la demandante, los conceptos por, cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos con cargo a su patrimonio y debidamente discriminados, además **PROTECCIÓN S.A.** deberá retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

⁷ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 171 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO**, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 171 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLMENA-ING-PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** respecto de la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO**, los conceptos por cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los



hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos con cargo a su patrimonio y debidamente discriminados, junto con sus rendimientos.

- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a retornar a la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

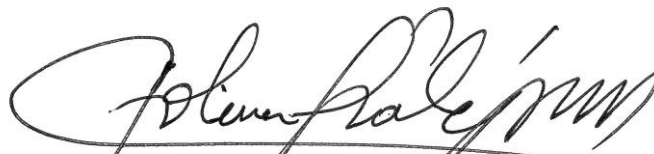
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 171 del 14 de julio de 2023, emanada del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se impone la suma de \$1.500.000 en favor de la señora **VICTORIA EUGENIA SAA LINDO**.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68baeeca9c87e50e3a818a174b59ebb6d6551ef06012eb77ae04b744cb8c89a3**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 218

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 106 del 7 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00244-01, con el fin se **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio del IBL de “toda la vida laboral”, desde el 1 de junio de 2017, basando la liquidación en 1.608 semanas, una tasa de reemplazo del 73,74%, junto con la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 7 de junio de 2017 Colpensiones le concedió la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2017, en cuantía de \$828.914,00, en virtud de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; que el 26 de abril de 2022, solicitó la reliquidación conforme al IBL más favorable, resuelto en resolución del 6 de junio de 2022.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido,*



buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (06ContestaciónColpensiones).

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en el auto del 19 de octubre de 2022, e integró en calidad de litisconsorte necesario a **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fl. 13AutoObedeceryCumplirAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado a la parte integra en calidad de litisconsorte necesario **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda. Ni se opone ni se allana a los hechos, toda vez que se persigue una obligación que no atañe en ningún aspecto a la entidad. Propuso como excepciones las *de falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción; cobro de lo no debido; enriquecimiento injusto; compensación; excepción genérica o innominada (15ContestaciónDemanda).*

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se dejó sin efectos el auto del 12 de mayo de 2023, y se integró como litisconsorte necesario al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** (21AutoDejaSin Efectos).

Al descorrer el traslado a la parte integra en calidad de litisconsorte necesario **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones, considera que es Colpensiones la obligada a pronunciarse. Propuso como excepciones las *de prescripción, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de solidaridad (25ContestaciónDepartamentoBolívar).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 106 del 7 de julio de 2023, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ABSOLVER de todas y cada una de las presiones de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y por la Agente del Ministerio Público, para todas las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 21 de junio de 2019.

CUARTO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a re liquidar la pensión de vejez reconocida a la señora **MARIELA DE JESUS BLANCO DE GOMEZ**, teniendo como primera mesada \$824.450, que disfruta la demandante a partir del 1 de junio de 2017, por 13 mensualidades al año.

QUINTO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la **MARIELA DE JESUS BLANCO DE GOMEZ**, la diferencia entre la pensión cancelada a partir el 21 de junio de 2019 y la que se le condena a pagar en el numeral anterior, por lo cual el retroactivo por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas entre el 21 de julio de 2019 al 30 de junio de 2023 es la suma de \$1.287.403, valor que deberá ser cancelado debidamente indexada, teniendo en cuenta la declaratoria de prescripción señalada en el numeral tercero de esta decisión.

SEXTO: Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos para el subsistema salud.

SEPTIMO: ABSOLVER de todas y cada una de las presiones de la demanda al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Página 3 de 3

OCTAVO: CONDENAR en costas a la ACP COLPENSIONES, se tasa como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$600.000

Adujo la *a quo* que, la mora del empleador no puede afectar los derechos del trabajador; considerando que, la actora para la fecha en que acreditó la edad, tenía 1586 semanas, siendo procedente realizar la reliquidación con toda la vida laboral y los últimos diez años, resultándole más favorable el de toda la vida, arrojando un valor superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole derecho al reajuste pensional. En atención a la figura de la prescripción, se encuentra afectadas con dicha figura las anteriores al 21-06-2019, sumas que se deben reconocer debidamente indexadas.

Si bien solicitó los intereses moratorios, solo se efectuó en los alegatos de conclusión, sin que hayan sido objeto de debate en el transcurso del proceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandante, **MARIELA DE JESÚS BLANCO DE**



GÓMEZ, y la demandada, **COLPENSIONES**, instauraron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, **MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ**, solicitó que la reliquidación de la prestación debe realizarse en los términos indicados en la demanda, con la respectiva normatividad; además, solicita se reconozcan los intereses moratorios a los cuales tiene derecho.

La demandada, **COLPENSIONES** no es procedente la reliquidación solicitada por la actora, la mesada pensional sigue ajustándose al smlmv, solicitando se revoque la sentencia y se absuelva de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, según el IBL de toda la vida.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 90723 del 7 de junio de 2017**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora **MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ**, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

La liquidación se basó en 1.511 semanas, un IBL de \$1.000.906,00, una tasa de reemplazo de 70,82%, para una mesada pensional de \$708.842,00, a partir del 1 de junio de 2017 (fl. 32, 01EDemanda).

En dicha resolución se indicó que:

Que verificado el certificado CLEBP N° 1, se evidencia que para el periodo de 1 de julio de 1995, se cotizó en el Instituto de Seguro Social, que verificada la Historia laboral de la peticionaria se evidencia cotizaciones a partir del 01 de enero de 1996, es de esta manera que mediante requerimiento interno No. 2017_1388593, se solicitó Actualización de la Historia laboral, indicando ellos lo siguiente "Buen día; de acuerdo a su solicitud; se validaron las bases de datos de Colpensiones y no se encontraron pagos con el empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA 800231432 para los ciclos 1995/07 a 1995/12 por lo tanto es necesario que el afiliado nos suministre documentos probatorios y/o soportes de pago tales como planillas de pagos, entre otros donde se evidencie su vínculo laboral con el empleador. Se le sugiere al afiliado; enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención al ciudadano. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar"

Evidenciándose que, la prestación le fue reconocida teniendo en cuenta los tiempos de servicio prestados en el ESE Hospital Universitario desde el 1-4-1981 al 30-06-1995; y, desde el 1-01-1996 al 31-05-2017.

De la lectura de la historia laboral con fecha de actualización del 13 de enero de 2022, se observa en el "Detalle de pagos efectuados a partir de 1995", los aportes a partir de enero de 1996 con el empleador ESE Hospital Universitario.

Por otra parte, de la certificación electrónica de tiempos laborados "Cetil", expedido por el Departamento de Bolívar, se extrae que, la demandante prestó sus servicios en la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, desde el 1-4-1981 al 27-8-2003, en el cargo de Auxiliar Área Salud, registrando aportes de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01



El emprendimiento es de todos
Oficina de Bonos Pensionales

Minhacienda



El empleo es de todos

Mintrabajo

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

City and date of issuance: TURBACO, March 28 of 2022

No. 202203890480059000980063



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Nit: 890,480,059

Dirección: carretera Troncal de Occidente sector Puente Honda Kilometro 1

Departamento: BOLIVAR

Municipio: TURBACO

Teléfono Fijo: 6505840

Correo Electrónico: hospitalesenliquidacion@bolivar.gov.co

Código DANE: 13836

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION

Nit: 800,231,432

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 45,446,976

Fecha de Nacimiento: Diciembre 24 de 1959

Primer Apellido: BLANCO

Segundo Apellido: DE GOMEZ

Primer Nombre: MARIELA

Segundo Nombre: DE JESUS

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-04-1981	30-05-1995	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Área Salud	SI	SI	NO	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DE BOLIVAR	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	0	NO	SI	
01-07-1995	31-12-1999	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Área Salud	SI	SI	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
01-01-2000	27-09-2003	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Área Salud	SI	SI	NO	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	

Registrándose el periodo de 1995, referenciado en la resolución que le reconoció el derecho de manera completa.

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	151.190.00	S	151.190.00	S	151.190.00	S	179.916.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S	261.800.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	0.00	S	75.595.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	143.630.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS O REALIZADO EN JORNADA NOCTURNA	MENSUAL	32.317.00	S	0.00	S	88.295.00	S	22.916.00	S	31.743.00	S	0.00	S	235.668.00	S	108.974.00	S	139.474.00	S	0.00	S	0.00	S	241.380.00	S
Total Devengado		183,507.00		151,190.00		458,710.00		202,832.00		293,543.00		261,800.00		498,468.00		370,774.00		401,274.00		261,800.00		261,800.00		503,180.00	

Igualmente, dicho interregno se encuentra registrado en el Formato 3 “Certificación de salarios mes a mes”, expedido por la Gobernación de Bolívar:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

Hoja de

20161109

Turbaco Bolivar, Noviembre 9 de 2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

2. NIT: 890480059-1

3. Dirección: Carretera Troncal de Occidente Sector Puente

4. Ciudad: TURBACO

5. Departamento: BOLIVAR

6. Teléfono: 6517444

7. Fax: 6517444

8. E-Mail: gobbolivar@ctqred.net.co

9. Código Dane: 3836

10. Código: 13

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA LIQUIDADA

10. NIT: 800231432-1

11. Dirección: Carretera Troncal de Occidente Sector Puente

12. Ciudad: TURBACO

13. Departamento: BOLIVAR

14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

15. Teléfono: ()

16. Fax: ()

17. E-Mail: liquidacionhuc@hucaribe.gov.co

18. Código: 13

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Documento de Identidad: ☐ CC ☒ CE ☐ NIT No: 45.446.976

20. Fecha de Nacimiento: 24/12/1959

21. Apellidos y Nombres completos del trabajador: BLANCO DE GOMEZ MARIELA DE JESUS

22. Tipo Documento alternativo: ☐ CC ☐ CE ☐ NIT

23. No. Doc. Alternativo:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1995	Enero		261.800	0	0	0	0	32.317	0	294.117
1995	Febrero		261.800	0	0	0	0	0	0	261.800
1995	Marzo		261.800	0	0	0	0	88.295	0	350.095
1995	Abril		261.800	0	0	0	0	22.916	130.900	415.616
1995	Mayo		261.800	0	0	0	0	31.743	0	293.543
1995	Junio		261.800	0	0	0	0	0	0	261.800
1995	Julio		261.800	0	0	0	0	236.668	0	498.468
1995	Agosto		261.800	0	0	0	0	108.974	0	370.774
1995	Septiembre		261.800	0	0	0	0	139.474	0	401.274
1995	Octubre		261.800	0	0	0	0	0	0	261.800
1995	Noviembre		261.800	0	0	0	0	0	0	261.800
1995	Diciembre		261.800	0	0	0	0	241.380	0	503.180
1996	Enero		310.233	0	0	0	0	0	0	310.233
1996	Febrero		310.233	0	0	0	0	151.321	0	461.554
1996	Marzo		310.233	0	0	0	0	229.730	0	539.963
1996	Abril		310.233	0	0	0	0	0	155.117	465.350
1996	Mayo		310.233	0	0	0	0	179.857	0	490.090
1996	Junio		310.233	0	0	0	0	0	0	310.233
1996	Julio		310.233	0	0	0	0	171.714	0	481.947
1996	Agosto		310.233	0	0	0	0	109.357	0	419.590
1996	Septiembre		310.233	0	0	0	0	136.114	0	446.347
1996	Octubre		310.233	0	0	0	0	119.517	0	429.750
1996	Noviembre		310.233	0	0	0	0	102.997	0	413.230
1996	Diciembre		310.233	0	0	0	0	207.157	0	517.390

Aunado a lo anterior, se tiene la certificación suscrita por la Profesional Especializada de la secretaria de Salud Departamental en la que se indica:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01



LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

Asignada mediante Decreto No 106 del 29 de Febrero de 2016, para la atención del la liquidada Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena.

CERTIFICA

Que verificado los archivos de la liquidada Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena, se encontró historia laboral de la Señora **BLANCO De GOMEZ MARIELA DE JESUS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 45.446.976 en la que se pudo constatar:

Que la Señora BLANCO De GOMEZ MARIELA DE JESUS presto sus servicios en la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena, como Empleada Publica desde el día Primero (1°) del mes de Abril del año 1981 hasta el día Veintisiete (27) del mes Agosto del 2003, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA con dedicación a tiempo completo.

Que la Señora BLANCO De GOMEZ MARIELA DE JESUS fue nombrada mediante Resolución No 173 del día 24 del mes de Febrero del año 1981 y posesionada según Acta de Posesión No 1205 del día 7 del mes de Abril del año 1981, con retroactividad al día 1° del mismo mes y año, desempeñando el cargo de AYUDANTE DE ENFERMERIA, con dedicación de tiempo completo.

Que mediante la Resolución No 002 del día 22 del mes de Agosto del año 2003 fue suprimido el Plan de Cargos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena y según Oficio de notificación personal N° 33 del día 27 del mes de Agosto del año 2003 se le informo a la Señora BLANCO De GOMEZ MARIELA DE JESUS que fue suprimido el cargo que venía desempeñando a partir de la fecha.

FONDO DE PENSIONES A LOS CUALES COTIZO:

- CAJA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE BOLIVAR, desde el día Primero (1°) del mes de Abril del año 1981 hasta el día 30 del mes de Junio del año 1995
- SEGURO SOCIAL, desde el día 1° del mes de Julio del año 1995 hasta el día 30 del mes de Diciembre del año 1999.
- FONDO DE PENSIONES SANTANDER, desde el día 1° del mes de Enero del año 2000 hasta el día 27 del agosto del año 2003

Se expide en Turbaco Bolivar a los Quince (15) días del mes de Julio de 2016

ADANOLIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CC. No 45.460.772 de Cartagena Bolívar

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, a la señora MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ, se le reconoció la pensión de vejez por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que se tiene certificación de los periodos laborados por la actora entre el 1-4-1981 al 27-08-2003, con el empleador ESE



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

Hospital Universitario de Cartagena, debidamente registrados en el Cetil y el Formato 3, expedido por la Gobernación, considera la Sala que para la reliquidación solicitada se deben tener en cuenta la sumatoria de todos los tiempos de servicios certificados.

Se destaca que, el trámite administrativo entre las entidades, no debe afectar la prestación que le asiste a la demandante, máxime, cuando se encuentran cada periodo debidamente registrado en la base de datos del empleador.

Al efectuar el conteo de todos los tiempos de servicio y las semanas aportadas a Colpensiones, arroja un total de 1.608,14 semanas, las cuales se tendrán en cuenta en los cálculos solicitados (cuadro anexo al final).

Para el estudio de la reliquidación, se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L. “*de los últimos 10 años*”, ora el IBL “*de toda la vida*” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Sea hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.
A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

De la lectura de las pretensiones formuladas en la demanda, solicita la reliquidación de la prestación con el IBL de toda la vida, en consecuencia, pasa la Sala a realizar dicha operación.

El IBL “de toda la vida”, entre el 1-4-1981 al 31-5-2017, arrojó \$1.120.049,10,00, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 73,98% para una mesada pensional de \$828.612,32, suma que resulta superior a la reconocida por la entidad, \$737.717,00 (Anexo cuadro al final).

$r = 65,50 - 0,50 (s)$
 $r = 65,50 - 0,50 \times (1.120.049,10 / 737.717)$
 $r = 65,50 - 0,50 \times (1,52)$
 $r = 65,50 - 0,76$
 $r =$
 $64,74\%$

Semanas:
 $1.608 - 1.300 = 308$
 $308 / 50 =$
 $6,16$
 $6,16 \times 1,5 = 9,24$

$64,74 + 9,24 =$		
73,98%		

Para determinar la tasa de reemplazo:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:
65.50-05s
- **En segundo lugar**, al IBL \$1.120.049,10, se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2017 equivalente a \$737.717,00, arrojando **1,52**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 1,52 anteriores, el cual arroja **0,76**
- Luego sobre los **65,5** de la formula se le resta el **0,76** para un total de **64,74%**



- **En segundo lugar**, a las 1.608 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2017 correspondían a 1.300 arrojando 308 semanas.
- Dentro de las 308 semanas, se encuentra 6,16 paquetes de 50 semanas, al cual se multiplica por 1.5, arrojando 9,24
- **Por último**, se suman los 64,74 y los 9,24, para un total de **73,98%**.

Es de indicar que, la reliquidación realizada por el Despacho (\$828.612,32), resulta superior a la calculada por el Juzgado (\$824.450,00), sin que se allegara copia de dichas liquidaciones para realizar la respectiva comparación (Se anexa Tabla IBL al final).

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que no operó, toda vez que:

- La petición se instauró el 26 de abril de 2022, resuelta en resolución del 6 de junio de 2022, quedando agotada la reclamación administrativa.
- Y, la demanda la instauró el 21 de junio de 2022, según el acta de reparto, esto es, observándose que transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho (2017) y la presentación de la demanda (2022), quedando afectadas por dicha figura los reajustes causados con anterioridad al 26 de abril de 2019.

No obstante, en atención a la *non reformatio in pejus*, para no hacer más gravosa la situación de la entidad accionada, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, se reconoce en los términos indicados por el Juzgado, esto es, a partir del 21 de julio de 2019.

Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación se observa que para el año 2017 arrojó la suma de \$828.612,32; año 2018 \$862.502,57; año



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

2019 \$889.930,15; año 2020 \$923.747,49; año 2021 \$938.619,83; año 2022 \$991.370,26, esta última arrojó una mesada pensional por debajo del salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad (\$1.000.000,00), la cual se reajusta al mismo.

Por concepto de reajuste pensional generado entre el 21 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2021 arroja la suma de **\$1.377.940,33**. Suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de enero de 2022, le corresponde una mesada pensional al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Juzgado	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.017	0,0409	\$ 828.612,32	\$ 737.717,00			
2.018	0,0318	\$ 862.502,57	\$ 781.242,00			
2.019	0,0380	\$ 889.930,15	\$ 828.116,00	\$ 61.814,15	6,3	\$ 389.429,13
2.020	0,0161	\$ 923.747,49	\$ 877.802,00	\$ 45.945,49	13	\$ 597.291,42
2.021	0,0562	\$ 938.619,83	\$ 908.526,00	\$ 30.093,83	13	\$ 391.219,77
2.022	0,1312	\$ 991.370,26	\$ 1.000.000,00	-\$ 8.629,74		
TOTAL						\$ 1.377.940,33

La diferencia entre la mesada que pretende la parte demandante para 2022 y la que le arroja a la sala estriba en que, se utilizó por la demandante un IPC para actualizar la pensión de 2021 a 2022 diferente (1,61% =0.0161) al que utiliza la sala (0,0562=5,62%). Aún más, aplicando los % utilizados por dicha parte tampoco da la mesada pretendida para dicho año 2022 equivalente a \$1.113.303.

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación con el valor del retroactivo pensional generando.

Es de indicar que, si bien en el recurso de apelación la parte actora solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo



141 de la Ley 100 de 1993, también lo es que, los mismos nos fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, sin que sea posible su estudio.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta los mismos

Sin Costas en esta instancia por no haberse causado al no prosperar la apelación de demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 106 del 7 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a pagar a la señora MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ por concepto de reajuste pensional generado entre el 21 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2021 la suma de **\$1.377.940,33**. Suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de enero de 2022, le corresponde una mesada pensional al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso



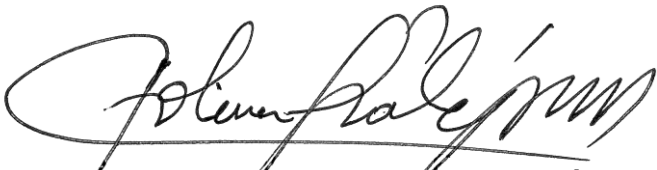
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

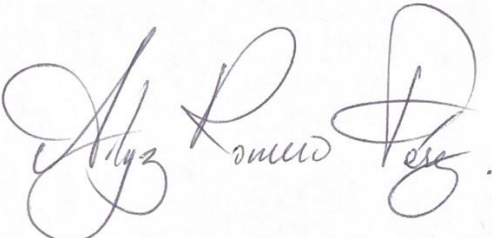
Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

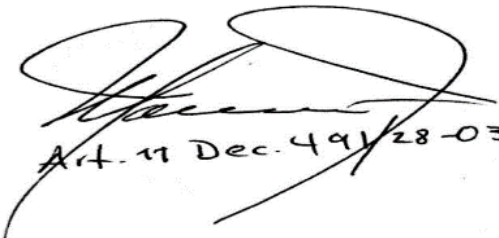
extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Hospital Cartagena	1/04/81	31/12/94	5023	717,57
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.023	717,57

AUTOLISS f.

DESDE HASTA No. DIAS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/01/95	31/01/95	30	
1/02/95	28/02/95	30	
1/03/95	31/03/95	30	
1/04/95	30/04/95	30	
1/05/95	31/05/95	30	
1/06/95	30/06/95	30	
1/07/95	31/07/95	30	
1/08/95	31/08/95	30	
1/09/95	30/09/95	30	
1/10/95	31/10/95	30	
1/11/95	30/11/95	30	
1/12/95	31/12/95	30	
TOTAL DIAS 1995			360
1/01/96	1/01/96	30	
1/02/96	28/02/96	30	
1/03/96	31/03/96	30	
1/04/96	30/04/96	30	
1/05/96	31/05/96	30	
1/06/96	30/06/96	30	
1/07/96	31/07/96	30	
1/08/96	31/08/96	30	
1/09/96	30/09/96	30	
1/10/96	31/10/96	30	
1/11/96	30/11/96	30	
1/12/96	31/12/96	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/97	31/01/97	30	
1/02/97	28/02/97	30	
1/03/97	31/03/97	30	
1/04/97	30/04/97	30	
1/05/97	31/05/97	30	
1/06/97	30/06/97	30	
1/07/97	31/07/97	30	
1/08/97	31/08/97	30	
1/09/97	30/09/97	30	
1/10/97	31/10/97	30	
1/11/97	30/11/97	30	
1/12/97	31/12/97	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/98	31/01/98	30	
1/02/98	28/02/98	30	
1/03/98	31/03/98	30	
1/04/98	30/04/98	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/05/98	31/05/98	30	
1/06/98	30/06/98	30	
1/07/98	31/07/98	30	
1/08/98	31/08/98	30	
1/09/98	30/09/98	30	
1/10/98	31/10/98	30	
1/11/98	30/11/98	30	
1/12/98	31/12/98	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/99	31/01/99	30	
1/02/99	28/02/99	30	
1/03/99	31/03/99	30	
1/04/99	30/04/99	30	
1/05/99	31/05/99	30	
1/06/99	30/06/99	30	
1/07/99	31/07/99	30	
1/08/99	31/08/99	30	
1/09/99	30/09/99	30	
1/10/99	31/10/99	30	
1/11/99	30/11/99	30	
1/12/99	31/12/99	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/00	31/01/00	30	
1/02/00	28/02/00	30	
1/03/00	31/03/00	30	
1/04/00	30/04/00	30	
1/05/00	31/05/00	30	
1/06/00	30/06/00	30	
1/07/00	31/07/00	30	
1/08/00	31/08/00	30	
1/09/00	30/09/00	30	
1/10/00	31/10/00	30	
1/11/00	30/11/00	30	
1/12/00	31/12/00	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/01	31/01/01	30	
1/02/01	28/02/01	30	
1/03/01	31/03/01	30	
1/04/01	30/04/01	30	
1/05/01	31/05/01	30	
1/06/01	30/06/01	30	
1/07/01	31/07/01	30	
1/08/01	31/08/01	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/09/01	30/09/01	30	
1/10/01	31/10/01	30	
1/11/01	30/11/01	30	
1/12/01	31/12/01	30	
TOTAL DIAS 2001			360
1/01/02	31/01/02	30	
1/02/02	28/02/02	30	
1/03/02	31/03/02	30	
1/04/02	30/04/02	30	
1/05/02	31/05/02	30	
1/06/02	30/06/02	30	
1/07/02	31/07/02	30	
1/08/02	31/08/02	30	
1/09/02	30/09/02	30	
1/10/02	31/10/02	30	
1/11/02	30/11/02	30	
1/12/02	31/12/02	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/03	31/01/03	30	
1/02/03	28/02/03	30	
1/03/03	31/03/03	30	
1/04/03	30/04/03	30	
1/05/03	31/05/03	30	
1/06/03	30/06/03	30	
1/07/03	31/07/03	30	
1/08/03	31/08/03	23	
1/09/03	30/09/03		
1/10/03	31/10/03		
1/11/03	30/11/03		
1/12/03	31/12/03		
TOTAL DIAS 2003			233
1/01/04	31/01/04		
1/02/04	28/02/04		
1/03/04	31/03/04		
1/04/04	30/04/04		
1/05/04	31/05/04		
1/06/04	30/06/04		
1/07/04	31/07/04		
1/08/04	31/08/04		
1/09/04	30/09/04		
1/10/04	31/10/04		
1/11/04	30/11/04		



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/12/04	31/12/04		
TOTAL DIAS 2004			0
1/01/05	31/01/05		
1/02/05	28/02/05		
1/03/05	31/03/05		
1/04/05	30/04/05		
1/05/05	31/05/05		
1/06/05	30/06/05		
1/07/05	31/07/05		
1/08/05	31/08/05		
1/09/05	30/09/05		
1/10/05	31/10/05		
1/11/05	30/11/05		
1/12/05	31/12/05		
TOTAL DIAS 2005			0
1/01/06	31/01/06		
1/02/06	28/02/06		
1/03/06	31/03/06		
1/04/06	30/04/06		
1/05/06	31/05/06		
1/06/06	30/06/06		
1/07/06	31/07/06		
1/08/06	31/08/06		
1/09/06	30/09/06		
1/10/06	31/10/06		
1/11/06	30/11/06		
1/12/06	31/12/06		
TOTAL DIAS 2006			0
1/01/07	31/01/07		
1/02/07	28/02/07		
1/03/07	31/03/07		
1/04/07	30/04/07		
1/05/07	31/05/07		
1/06/07	30/06/07		
1/07/07	31/07/07		
1/08/07	31/08/07		
1/09/07	30/09/07		
1/10/07	31/10/07		
1/11/07	30/11/07		
1/12/07	31/12/07		
			0
1/01/08	31/01/08		
1/02/08	28/02/08		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/03/08	31/03/08		
1/04/08	30/04/08		
1/05/08	31/05/08		
1/06/08	30/06/08	16	
1/07/08	31/07/08	30	
1/08/08	31/08/08	30	
1/09/08	30/09/08	30	
1/10/08	31/10/08	30	
1/11/08	30/11/08	30	
1/12/08	31/12/08	30	
TOTAL DIAS 2008			196
1/01/09	31/01/09	30	
1/02/09	28/02/09		
1/03/09	31/03/09	30	
1/04/09	30/04/09	30	
1/05/09	31/05/09	30	
1/06/09	30/06/09	30	
1/07/09	31/07/09	30	
1/08/09	31/08/09	30	
1/09/09	30/09/09	30	
1/10/09	31/10/09	30	
1/11/09	30/11/09	30	
1/12/09	31/12/09	30	
TOTAL DIAS 2009			330
1/01/10	31/01/10	19	
1/02/10	28/02/10	30	
1/03/10	31/03/10	30	
1/04/10	30/04/10	30	
1/05/10	31/05/10	30	
1/06/10	30/06/10	30	
1/07/10	31/07/10	30	
1/08/10	31/08/10	30	
1/09/10	30/09/10	30	
1/10/10	31/10/10	30	
1/11/10	30/11/10	30	
1/12/10	31/12/10	27	retiro
TOTAL DIAS 2010			346
1/01/10	31/01/11	30	
1/02/11	28/02/11	30	
1/03/11	31/03/11	30	
1/04/11	30/04/11	30	
1/05/11	31/05/11	30	
1/06/11	30/06/11	30	



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/07/11	31/07/11	30	
1/08/11	31/08/11	30	
1/09/11	30/09/11	30	
1/10/11	31/10/11	30	
1/11/11	30/11/11	30	
1/12/11	31/12/11	25	retiro
TOTAL DIAS 2011			355
1/01/12	31/01/12	8	
1/02/12	29/02/12	30	
1/03/12	31/03/12	30	
1/04/12	30/04/12	30	
1/05/12	31/05/12	30	
1/06/12	30/06/12	30	
1/07/12	31/07/12	30	
1/08/12	31/08/12	30	
1/09/12	30/09/12	30	
1/10/12	31/10/12	30	
1/11/12	30/11/12	30	
1/12/12	31/12/12	16	retiro
TOTAL DIAS 2012			324
1/01/13	31/01/13	10	
1/02/13	28/02/13	30	
1/03/13	31/03/13	30	
1/04/13	30/04/13	30	
1/05/13	31/05/13	30	
1/06/13	30/06/13	30	
1/07/13	31/07/13	30	
1/08/13	31/08/13	30	
1/09/13	30/09/13	30	
1/10/13	31/10/13	30	
1/11/13	30/11/13	30	
1/12/13	31/12/13	30	
TOTAL DIAS 2013			340
1/01/14	31/01/14	30	
1/02/14	28/02/14	30	
1/03/14	31/03/14	30	
1/04/14	30/04/14	30	
1/05/14	31/05/14	30	
1/06/14	30/06/14	30	
1/07/14	31/07/14	30	
1/08/14	31/08/14	30	
1/09/14	30/09/14	30	
1/10/14	31/10/14	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/11/14	30/11/14	30	
1/12/14	31/12/14	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/15	31/01/15	30	
1/02/15	28/02/15	30	
1/03/15	31/03/15	30	
1/04/15	30/04/15	30	
1/05/15	31/05/15	30	
1/06/15	30/06/15	30	
1/07/15	31/07/15	30	
1/08/15	31/08/15	30	
1/09/15	30/09/15	30	
1/10/15	31/10/15	30	
1/11/15	30/11/15	30	
1/12/15	31/12/15	30	
TOTAL DIAS 2015			360
1/01/16	31/01/16	30	
1/02/16	29/02/16	30	
1/03/16	31/03/16	30	
1/04/16	30/04/16	30	
1/05/16	31/05/16	30	
1/06/16	30/06/16	30	
1/07/16	31/07/16	30	
1/08/16	31/08/16	30	
1/09/16	30/09/16	30	
1/10/16	31/10/16	30	
1/11/16	30/11/16	30	
1/12/16	31/12/16	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/17	31/01/17	30	
1/02/17	28/02/17	30	
1/03/17	31/03/17	30	
1/04/17	30/04/17	30	
1/05/17	31/05/17	30	
1/06/17	30/06/17		
1/07/17	31/07/17		
1/08/17	31/08/17		
1/09/17	30/09/17		
1/10/17	31/10/17		
1/11/17	30/11/17		
1/12/17	31/12/17		
TOTAL DIAS 2017			150



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

5.023

TOTAL DIAS 1995 - 2016

6.234

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

11.257

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.608,14

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

8.136

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

1.162

Afiliado(a):
Edad a
Sexo (M/F):
Desafiliación:
Calculado con el IPC base 2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

Maria de Jesús Blanco
1/04/94
f
Folio
94 años
Última cotización:
Desde
Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:
Fecha a la que se indexará el cálculo
1/06/17

Nacimiento:
55 años a

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/81	30/04/81	5.200,00	1	1,290000	133,400000	30	537.736	1.433,07
1/05/81	31/12/81	6.100,00	1	1,290000	133,400000	245	630.806	13.729,01
1/01/82	31/12/82	9.100,00	1	1,630000	133,400000	365	744.748	24.147,92
1/01/83	31/12/83	11.000,00	1	2,020000	133,400000	365	726.436	23.554,14
1/01/84	31/12/84	13.490,00	1	2,360000	133,400000	366	762.528	24.792,15
1/01/85	31/01/85	19.094,00	1	2,790000	133,400000	31	912.953	2.514,13
1/02/85	28/02/85	18.515,00	1	2,790000	133,400000	28	885.269	2.201,97
1/03/85	31/03/85	16.551,00	1	2,790000	133,400000	31	791.363	2.179,29
1/04/85	30/04/85	18.378,00	1	2,790000	133,400000	30	878.719	2.341,79
1/05/85	31/07/85	15.250,00	1	2,790000	133,400000	92	729.158	5.959,18
1/08/85	31/08/85	12.520,00	1	2,790000	133,400000	31	598.627	1.648,52
1/09/85	30/09/85	19.049,00	1	2,790000	133,400000	30	910.802	2.427,29
1/10/85	31/10/85	17.042,00	1	2,790000	133,400000	31	814.840	2.243,94
1/11/85	30/11/85	16.727,00	1	2,790000	133,400000	30	799.778	2.131,42
1/12/85	31/12/85	18.208,00	1	2,790000	133,400000	31	870.590	2.397,47
1/01/86	31/01/86	20.805,00	1	3,420000	133,400000	31	811.517	2.234,79
1/02/86	28/02/86	20.424,00	1	3,420000	133,400000	28	796.655	1.981,55
1/03/86	31/03/86	18.610,00	1	3,420000	133,400000	31	725.899	1.999,01



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/04/86	30/04/86	20.917,00	1	3,420000	133,400000	30	815.885	2.174,34
1/05/86	31/05/86	19.080,00	1	3,420000	133,400000	31	744.232	2.049,50
1/06/86	30/06/86	18.610,00	1	3,420000	133,400000	30	725.899	1.934,53
1/07/86	31/07/86	25.161,00	1	3,420000	133,400000	31	981.426	2.702,69
1/08/86	31/08/86	20.359,00	1	3,420000	133,400000	31	794.120	2.186,88
1/09/86	30/09/86	21.646,00	1	3,420000	133,400000	30	844.321	2.250,12
1/10/86	31/10/86	21.727,00	1	3,420000	133,400000	31	847.480	2.333,83
1/11/86	30/11/86	22.712,00	1	3,420000	133,400000	30	885.901	2.360,93
1/12/86	31/12/86	27.417,00	1	3,420000	133,400000	31	1.069.423	2.945,02
1/01/87	31/01/87	27.932,00	1	4,130000	133,400000	31	902.210	2.484,54
1/02/87	28/02/87	26.044,00	1	4,130000	133,400000	28	841.228	2.092,42
1/03/87	31/03/87	31.519,00	1	4,130000	133,400000	31	1.018.071	2.803,61
1/04/87	30/04/87	27.905,00	1	4,130000	133,400000	30	901.338	2.402,07
1/05/87	31/05/87	22.900,00	1	4,130000	133,400000	31	739.676	2.036,95
1/06/87	30/06/87	24.187,00	1	4,130000	133,400000	30	781.246	2.082,03
1/07/87	31/07/87	25.390,00	1	4,130000	133,400000	31	820.103	2.258,43
1/08/87	31/08/87	26.702,00	1	4,130000	133,400000	31	862.481	2.375,14
1/09/87	30/09/87	33.816,00	1	4,130000	133,400000	30	1.092.265	2.910,90
1/10/87	31/10/87	25.658,00	1	4,130000	133,400000	31	828.760	2.282,27
1/11/87	30/11/87	26.936,00	1	4,130000	133,400000	30	870.039	2.318,66
1/12/87	31/12/87	30.137,00	1	4,130000	133,400000	31	973.432	2.680,68
1/01/88	31/01/88	34.856,00	1	5,120000	133,400000	31	908.162	2.500,94
1/02/88	29/02/88	34.756,00	1	5,120000	133,400000	29	905.557	2.332,87
1/03/88	31/05/88	28.630,00	1	5,120000	133,400000	92	745.946	6.096,38
1/06/88	30/06/88	32.523,00	1	5,120000	133,400000	30	847.377	2.258,27
1/07/88	31/07/88	38.006,00	1	5,120000	133,400000	31	990.234	2.726,95
1/08/88	31/08/88	31.779,00	1	5,120000	133,400000	31	827.992	2.280,16
1/09/88	30/09/88	31.779,00	1	5,120000	133,400000	30	827.992	2.206,61
1/10/88	31/10/88	41.286,00	1	5,120000	133,400000	31	1.075.694	2.962,29
1/11/88	30/11/88	37.009,00	1	5,120000	133,400000	30	964.258	2.569,76
1/12/88	31/12/88	33.739,00	1	5,120000	133,400000	31	879.059	2.420,79
1/01/89	31/01/89	35.606,00	1	6,570000	133,400000	31	722.959	1.990,91
1/02/89	28/02/89	39.189,00	1	6,570000	133,400000	28	795.710	1.979,20
1/03/89	31/03/89	37.195,00	1	6,570000	133,400000	31	755.223	2.079,76
1/04/89	30/04/89	86.215,00	1	6,570000	133,400000	30	1.750.545	4.665,22
1/05/89	31/05/89	42.805,00	1	6,570000	133,400000	31	869.130	2.393,45
1/06/89	30/06/89	52.509,00	1	6,570000	133,400000	30	1.066.164	2.841,34
1/07/89	31/07/89	46.493,00	1	6,570000	133,400000	31	944.013	2.599,66
1/08/89	31/08/89	39.723,00	1	6,570000	133,400000	31	806.552	2.221,12
1/09/89	30/09/89	46.377,00	1	6,570000	133,400000	30	941.658	2.509,53
1/10/89	31/10/89	48.305,00	1	6,570000	133,400000	31	980.805	2.700,98
1/11/89	30/11/89	54.743,00	1	6,570000	133,400000	30	1.111.525	2.962,22
1/12/89	31/12/89	50.175,00	1	6,570000	133,400000	31	1.018.774	2.805,54
1/01/90	31/01/90	61.529,00	1	8,280000	133,400000	31	991.301	2.729,89



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/02/90	28/02/90	59.601,00	1	8,280000	133,400000	28	960.238	2.388,44
1/03/90	31/03/90	55.513,00	1	8,280000	133,400000	31	894.376	2.462,97
1/04/90	30/04/90	81.558,00	1	8,280000	133,400000	30	1.313.990	3.501,79
1/05/90	31/05/90	64.548,00	1	8,280000	133,400000	31	1.039.940	2.863,83
1/06/90	30/06/90	67.560,00	1	8,280000	133,400000	30	1.088.467	2.900,77
1/07/90	31/07/90	61.868,00	1	8,280000	133,400000	31	996.762	2.744,93
1/08/90	31/08/90	64.457,00	1	8,280000	133,400000	31	1.038.474	2.859,79
1/09/90	30/09/90	61.440,00	1	8,280000	133,400000	30	989.867	2.638,00
1/10/90	31/10/90	48.859,00	1	8,280000	133,400000	31	787.173	2.167,75
1/11/90	30/11/90	50.630,00	1	8,280000	133,400000	30	815.706	2.173,86
1/12/90	31/12/90	67.816,00	1	8,280000	133,400000	31	1.092.591	3.008,82
1/01/91	31/01/91	48.859,00	1	10,960000	133,400000	31	594.689	1.637,68
1/02/91	28/02/91	68.329,00	1	10,960000	133,400000	28	831.669	2.068,64
1/03/91	31/03/91	120.546,00	1	10,960000	133,400000	31	1.467.230	4.040,52
1/04/91	30/04/91	67.389,00	1	10,960000	133,400000	30	820.227	2.185,91
1/05/91	30/06/91	59.608,00	1	10,960000	133,400000	61	725.521	3.931,49
1/07/91	31/07/91	87.147,00	1	10,960000	133,400000	31	1.060.713	2.921,03
1/08/91	31/08/91	59.608,00	1	10,960000	133,400000	31	725.521	1.997,97
1/09/91	30/09/91	75.270,00	1	10,960000	133,400000	30	916.151	2.441,55
1/10/91	31/10/91	78.638,00	1	10,960000	133,400000	31	957.145	2.635,83
1/11/91	30/11/91	79.055,00	1	10,960000	133,400000	30	962.221	2.564,33
1/12/91	31/12/91	86.208,00	1	10,960000	133,400000	31	1.049.284	2.889,56
1/01/92	31/01/92	108.089,00	1	13,900000	133,400000	31	1.037.343	2.856,68
1/02/92	29/02/92	105.172,00	1	13,900000	133,400000	29	1.009.349	2.600,26
1/03/92	31/03/92	135.454,00	1	13,900000	133,400000	31	1.299.969	3.579,91
1/04/92	30/04/92	109.285,00	1	13,900000	133,400000	30	1.048.822	2.795,12
1/05/92	31/05/92	86.921,00	1	13,900000	133,400000	31	834.191	2.297,23
1/06/92	30/06/92	127.960,00	1	13,900000	133,400000	30	1.228.048	3.272,76
1/07/92	31/07/92	99.959,00	1	13,900000	133,400000	31	959.319	2.641,81
1/08/92	31/08/92	122.797,00	1	13,900000	133,400000	31	1.178.498	3.245,40
1/09/92	30/09/92	128.469,00	1	13,900000	133,400000	30	1.232.933	3.285,78
1/10/92	31/10/92	113.127,00	1	13,900000	133,400000	31	1.085.694	2.989,83
1/11/92	30/11/92	126.573,00	1	13,900000	133,400000	30	1.214.737	3.237,28
1/12/92	31/12/92	149.789,00	1	13,900000	133,400000	31	1.437.543	3.958,77
1/01/93	31/01/93	161.066,00	1	17,400000	133,400000	31	1.234.839	3.400,55
1/02/93	28/02/93	158.260,00	1	17,400000	133,400000	28	1.213.327	3.017,96
1/03/93	31/03/93	286.858,00	1	17,400000	133,400000	31	2.199.245	6.056,37
1/04/93	30/04/93	159.966,00	1	17,400000	133,400000	30	1.226.406	3.268,38
1/05/93	31/05/93	173.753,00	1	17,400000	133,400000	31	1.332.106	3.668,41
1/06/93	30/06/93	175.085,00	1	17,400000	133,400000	30	1.342.318	3.577,29
1/07/93	31/07/93	157.779,00	1	17,400000	133,400000	31	1.209.639	3.331,15
1/08/93	31/08/93	149.626,00	1	17,400000	133,400000	31	1.147.133	3.159,02
1/09/93	30/09/93	159.529,00	1	17,400000	133,400000	30	1.223.056	3.259,45
1/10/93	31/10/93	159.091,00	1	17,400000	133,400000	31	1.219.698	3.358,85



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/11/93	30/11/93	151.157,00	1	17,400000	133,400000	30	1.158.870	3.088,40
1/12/93	31/12/93	179.302,00	1	17,400000	133,400000	31	1.374.649	3.785,57
1/01/94	31/01/94	124.949,00	1	21,330000	133,400000	31	781.444	2.151,97
1/02/94	28/02/94	208.227,00	1	21,330000	133,400000	28	1.302.273	3.239,20
1/03/94	31/03/94	219.983,00	1	21,330000	133,400000	31	1.375.796	3.788,73
1/04/94	30/04/94	200.553,00	1	21,330000	133,400000	30	1.254.279	3.342,66
1/05/94	31/05/94	204.862,00	1	21,330000	133,400000	31	1.281.228	3.528,30
1/06/94	30/06/94	204.333,00	1	21,330000	133,400000	30	1.277.919	3.405,67
1/07/94	31/07/94	204.862,00	1	21,330000	133,400000	31	1.281.228	3.528,30
1/08/94	31/08/94	229.091,00	1	21,330000	133,400000	31	1.432.759	3.945,59
1/09/94	30/09/94	209.436,00	1	21,330000	133,400000	30	1.309.834	3.490,72
1/10/94	31/10/94	171.714,00	1	21,330000	133,400000	31	1.073.917	2.957,40
1/11/94	30/11/94	151.190,00	1	21,330000	133,400000	30	945.558	2.519,92
1/12/94	31/12/94	255.851,00	1	21,330000	133,400000	31	1.600.118	4.406,47
1/01/95	31/01/95	183.507,00	1	26,150000	133,400000	30	936.131	2.494,80
1/02/95	28/02/95	151.190,00	1	26,150000	133,400000	30	771.271	2.055,44
1/03/95	31/03/95	458.710,00	1	26,150000	133,400000	30	2.340.035	6.236,21
1/04/95	30/04/95	202.832,00	1	26,150000	133,400000	30	1.034.715	2.757,52
1/05/95	31/05/95	293.543,00	1	26,150000	133,400000	30	1.497.462	3.990,75
1/06/95	30/06/95	261.800,00	1	26,150000	133,400000	30	1.335.530	3.559,20
1/07/95	31/07/95	498.468,00	1	26,150000	133,400000	30	2.542.854	6.776,73
1/08/95	31/08/95	370.774,00	1	26,150000	133,400000	30	1.891.444	5.040,71
1/09/95	30/09/95	401.274,00	1	26,150000	133,400000	30	2.047.034	5.455,36
1/10/95	31/10/95	261.800,00	1	26,150000	133,400000	30	1.335.530	3.559,20
1/11/95	30/11/95	261.800,00	1	26,150000	133,400000	30	1.335.530	3.559,20
1/12/95	31/12/95	503.180,00	1	26,150000	133,400000	30	2.566.891	6.840,79
1/01/96	31/01/96	261.800,00	1	31,240000	133,400000	30	1.117.930	2.979,29
1/02/96	29/02/96	413.121,00	1	31,240000	133,400000	30	1.764.095	4.701,33
1/03/96	31/03/96	772.965,00	1	31,240000	133,400000	30	3.300.689	8.796,36
1/04/96	30/04/96	261.800,00	1	31,240000	133,400000	30	1.117.930	2.979,29
1/05/96	31/05/96	441.657,00	1	31,240000	133,400000	30	1.885.949	5.026,07
1/06/96	30/06/96	310.233,00	1	31,240000	133,400000	30	1.324.747	3.530,46
1/07/96	31/07/96	481.947,00	1	31,240000	133,400000	30	2.057.994	5.484,57
1/08/96	31/08/96	419.590,00	1	31,240000	133,400000	30	1.791.719	4.774,95
1/09/96	30/09/96	446.347,00	1	31,240000	133,400000	30	1.905.976	5.079,44
1/10/96	31/10/96	429.750,00	1	31,240000	133,400000	30	1.835.104	4.890,57
1/11/96	30/11/96	413.230,00	1	31,240000	133,400000	30	1.764.561	4.702,57
1/12/96	31/12/96	517.390,00	1	31,240000	133,400000	30	2.209.341	5.887,91
1/01/97	31/01/97	463.875,00	1	38,000000	133,400000	30	1.628.445	4.339,82
1/02/97	28/02/97	438.824,00	1	38,000000	133,400000	30	1.540.503	4.105,45
1/03/97	31/03/97	760.379,00	1	38,000000	133,400000	30	2.669.330	7.113,79
1/04/97	30/04/97	485.591,00	1	38,000000	133,400000	30	1.704.680	4.542,99
1/05/97	31/05/97	372.977,00	1	38,000000	133,400000	30	1.309.346	3.489,42



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/06/97	30/06/97	369.177,00	1	38,000000	133,400000	30	1.296.006	3.453,87
1/07/97	31/07/97	570.470,00	1	38,000000	133,400000	30	2.002.650	5.337,08
1/08/97	31/08/97	483.437,00	1	38,000000	133,400000	30	1.697.118	4.522,83
1/09/97	30/09/97	507.063,00	1	38,000000	133,400000	30	1.780.058	4.743,87
1/10/97	31/10/97	479.098,00	1	38,000000	133,400000	30	1.681.886	4.482,24
1/11/97	30/11/97	430.083,00	1	38,000000	133,400000	30	1.509.818	4.023,68
1/12/97	31/12/97	369.177,00	1	38,000000	133,400000	30	1.296.006	3.453,87
1/01/98	31/01/98	776.655,00	1	44,720000	133,400000	30	2.316.766	6.174,20
1/02/98	28/02/98	561.517,00	1	44,720000	133,400000	30	1.675.008	4.463,91
1/03/98	31/03/98	1.312.698,00	1	44,720000	133,400000	30	3.915.785	10.435,60
1/04/98	30/04/98	688.121,00	1	44,720000	133,400000	30	2.052.669	5.470,38
1/05/98	31/05/98	500.543,00	1	44,720000	133,400000	30	1.493.122	3.979,18
1/06/98	30/06/98	650.080,00	1	44,720000	133,400000	30	1.939.192	5.167,96
1/07/98	31/07/98	746.185,00	1	44,720000	133,400000	30	2.225.874	5.931,97
1/08/98	31/08/98	653.083,00	1	44,720000	133,400000	30	1.948.150	5.191,84
1/09/98	30/09/98	791.358,00	1	44,720000	133,400000	30	2.360.625	6.291,09
1/10/98	31/10/98	688.372,00	1	44,720000	133,400000	30	2.053.417	5.472,37
1/11/98	30/11/98	656.963,00	1	44,720000	133,400000	30	1.959.724	5.222,68
1/12/98	31/12/98	796.239,00	1	44,720000	133,400000	30	2.375.185	6.329,89
1/01/99	31/01/99	733.045,00	1	52,180000	133,400000	30	1.874.055	4.994,37
1/02/99	28/02/99	766.331,00	1	52,180000	133,400000	30	1.949.152	5.194,51
1/03/99	31/03/99	775.222,00	1	52,180000	133,400000	30	1.981.882	5.281,73
1/04/99	30/04/99	1.490.578,00	1	52,180000	133,400000	30	3.810.715	10.155,59
1/05/99	31/05/99	651.030,00	1	52,180000	133,400000	30	1.664.381	4.435,59
1/06/99	30/06/99	656.788,00	1	52,180000	133,400000	30	1.679.102	4.474,82
1/07/99	31/07/99	720.825,00	1	52,180000	133,400000	30	1.842.814	4.911,12
1/08/99	31/08/99	840.986,00	1	52,180000	133,400000	30	2.150.010	5.729,80
1/09/99	30/09/99	815.084,00	1	52,180000	133,400000	30	2.083.791	5.553,32
1/10/99	31/12/99	575.624,00	1	52,180000	133,400000	90	1.471.603	11.765,50
1/01/00	31/01/00	829.906,00	1	57,000000	133,400000	30	1.942.271	5.176,17
1/02/00	29/02/00	813.069,00	1	57,000000	133,400000	30	1.902.867	5.071,16
1/03/00	31/03/00	695.354,00	1	57,000000	133,400000	30	1.627.372	4.336,96
1/04/00	30/04/00	1.510.581,00	1	57,000000	133,400000	30	3.535.290	9.421,58
1/05/00	31/05/00	575.624,00	1	57,000000	133,400000	30	1.347.162	3.590,20
1/06/00	31/08/00	575.624,00	1	57,000000	133,400000	90	1.347.162	10.770,60
1/09/00	30/09/00	715.501,00	1	57,000000	133,400000	30	1.674.523	4.462,62
1/10/00	31/10/00	696.361,00	1	57,000000	133,400000	30	1.629.729	4.343,24
1/11/00	30/11/00	834.223,00	1	57,000000	133,400000	30	1.952.375	5.203,09
1/12/00	31/12/00	838.285,00	1	57,000000	133,400000	30	1.961.881	5.228,43
1/01/01	31/01/01	628.754,00	1	61,990000	133,400000	30	1.353.053	3.605,90
1/02/01	28/02/01	828.383,00	1	61,990000	133,400000	30	1.782.647	4.750,77
1/03/01	31/03/01	802.132,00	1	61,990000	133,400000	30	1.726.156	4.600,22
1/04/01	30/04/01	943.131,00	1	61,990000	133,400000	30	2.029.580	5.408,85
1/05/01	31/05/01	683.770,00	1	61,990000	133,400000	30	1.471.446	3.921,42



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/06/01	30/06/01	845.482,00	1	61,990000	133,400000	30	1.819.443	4.848,83
1/07/01	31/07/01	932.833,00	1	61,990000	133,400000	30	2.007.419	5.349,79
1/08/01	31/12/01	683.770,00	1	61,990000	133,400000	150	1.471.446	19.607,08
1/01/02	31/03/02	683.770,00	1	66,730000	133,400000	90	1.366.925	10.928,60
1/04/02	30/04/02	1.572.671,00	1	66,730000	133,400000	30	3.143.928	8.378,59
1/05/02	31/05/02	683.770,00	1	66,730000	133,400000	30	1.366.925	3.642,87
1/06/02	30/06/02	901.209,00	1	66,730000	133,400000	30	1.801.608	4.801,30
1/07/02	31/07/02	683.770,00	1	66,730000	133,400000	30	1.366.925	3.642,87
1/08/02	31/08/02	724.796,00	1	66,730000	133,400000	30	1.448.940	3.861,44
1/09/02	30/09/02	991.702,00	1	66,730000	133,400000	30	1.982.512	5.283,41
1/10/02	31/10/02	724.796,00	1	66,730000	133,400000	30	1.448.940	3.861,44
1/11/02	30/11/02	724.796,00	1	66,730000	133,400000	30	1.448.940	3.861,44
1/12/02	31/12/02	1.029.030,00	1	66,730000	133,400000	30	2.057.135	5.482,28
1/01/03	31/01/03	997.138,00	1	71,400000	133,400000	30	1.863.000	4.964,91
1/02/03	28/02/03	934.263,00	1	71,400000	133,400000	30	1.745.528	4.651,85
1/03/03	31/03/03	832.429,00	1	71,400000	133,400000	30	1.555.267	4.144,80
1/04/03	30/04/03	1.204.068,00	1	71,400000	133,400000	30	2.249.617	5.995,25
1/05/03	31/05/03	724.796,00	1	71,400000	133,400000	30	1.354.171	3.608,88
1/06/03	30/06/03	855.803,00	1	71,400000	133,400000	30	1.598.937	4.261,18
1/07/03	31/07/03	968.488,00	1	71,400000	133,400000	30	1.809.472	4.822,26
1/08/03	27/08/03	724.796,00	1	71,400000	133,400000	27	1.354.171	3.247,99
1/06/08	16/06/08	246.000,00	1	92,870000	133,400000	16	353.358	502,24
1/07/08	31/08/08	461.000,00	1	92,870000	133,400000	60	662.188	3.529,47
1/09/08	31/12/08	461.500,00	1	92,870000	133,400000	120	662.906	7.066,60
1/01/09	31/01/09	497.000,00	1	100,000000	133,400000	30	662.998	1.766,90
1/03/09	31/03/09	499.000,00	1	100,000000	133,400000	30	665.666	1.774,01
1/04/09	30/04/09	639.000,00	1	100,000000	133,400000	30	852.426	2.271,72
1/05/09	31/05/09	619.000,00	1	100,000000	133,400000	30	825.746	2.200,62
1/06/09	30/06/09	645.000,00	1	100,000000	133,400000	30	860.430	2.293,05
1/07/09	31/07/09	601.000,00	1	100,000000	133,400000	30	801.734	2.136,63
1/08/09	31/08/09	633.000,00	1	100,000000	133,400000	30	844.422	2.250,39
1/09/09	30/09/09	577.000,00	1	100,000000	133,400000	30	769.718	2.051,30
1/10/09	31/10/09	499.000,00	1	100,000000	133,400000	30	665.666	1.774,01
1/11/09	30/11/09	616.000,00	1	100,000000	133,400000	30	821.744	2.189,95
1/12/09	31/12/09	652.000,00	1	100,000000	133,400000	30	869.768	2.317,94
1/01/10	19/01/10	421.000,00	1	102,000000	133,400000	19	550.602	929,33
1/02/10	28/02/10	578.000,00	1	102,000000	133,400000	30	755.933	2.014,57
1/03/10	31/03/10	616.000,00	1	102,000000	133,400000	30	805.631	2.147,01
1/04/10	30/04/10	631.000,00	1	102,000000	133,400000	30	825.249	2.199,30
1/05/10	31/05/10	651.000,00	1	102,000000	133,400000	30	851.406	2.269,00
1/06/10	30/06/10	641.000,00	1	102,000000	133,400000	30	838.327	2.234,15
1/07/10	31/07/10	644.000,00	1	102,000000	133,400000	30	842.251	2.244,61
1/08/10	31/08/10	655.000,00	1	102,000000	133,400000	30	856.637	2.282,95
1/09/10	30/09/10	596.000,00	1	102,000000	133,400000	30	779.475	2.077,31



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE
GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/10/10	31/10/10	628.000,00	1	102,000000	133,400000	30	821.325	2.188,84
1/11/10	30/11/10	647.000,00	1	102,000000	133,400000	30	846.175	2.255,06
1/12/10	27/12/10	463.000,00	1	102,000000	133,400000	27	605.531	1.452,37
1/01/11	31/01/11	669.000,00	1	105,240000	133,400000	30	848.010	2.259,95
1/02/11	28/02/11	595.000,00	1	105,240000	133,400000	30	754.209	2.009,97
1/03/11	31/03/11	649.000,00	1	105,240000	133,400000	30	822.659	2.192,39
1/04/11	30/04/11	660.000,00	1	105,240000	133,400000	30	836.602	2.229,55
1/05/11	31/05/11	637.000,00	1	105,240000	133,400000	30	807.448	2.151,86
1/06/11	30/06/11	662.000,00	1	105,240000	133,400000	30	839.137	2.236,31
1/07/11	31/07/11	656.000,00	1	105,240000	133,400000	30	831.532	2.216,04
1/08/11	31/08/11	649.000,00	1	105,240000	133,400000	30	822.659	2.192,39
1/09/11	30/09/11	602.000,00	1	105,240000	133,400000	30	763.082	2.033,62
1/10/11	31/10/11	653.000,00	1	105,240000	133,400000	30	827.729	2.205,90
1/11/11	30/11/11	673.000,00	1	105,240000	133,400000	30	853.081	2.273,47
1/12/11	25/12/11	539.000,00	1	105,240000	133,400000	25	683.225	1.517,33
1/01/12	8/01/12	177.000,00	1	109,160000	133,400000	8	216.305	153,72
1/02/12	29/02/12	659.000,00	1	109,160000	133,400000	30	805.337	2.146,23
1/03/12	31/03/12	690.000,00	1	109,160000	133,400000	30	843.221	2.247,19
1/04/12	30/04/12	711.000,00	1	109,160000	133,400000	30	868.884	2.315,58
1/05/12	31/05/12	715.000,00	1	109,160000	133,400000	30	873.772	2.328,61
1/06/12	30/06/12	709.000,00	1	109,160000	133,400000	30	866.440	2.309,07
1/07/12	31/07/12	698.000,00	1	109,160000	133,400000	30	852.997	2.273,25
1/08/12	31/08/12	707.000,00	1	109,160000	133,400000	30	863.996	2.302,56
1/09/12	30/09/12	651.000,00	1	109,160000	133,400000	30	795.561	2.120,18
1/10/12	31/10/12	635.000,00	1	109,160000	133,400000	30	776.008	2.068,07
1/11/12	30/11/12	705.000,00	1	109,160000	133,400000	30	861.552	2.296,04
1/12/12	16/12/12	377.000,00	1	109,160000	133,400000	16	460.716	654,83
1/01/13	10/01/13	225.000,00	1	111,820000	133,400000	10	268.422	238,45
1/02/13	28/02/13	666.000,00	1	111,820000	133,400000	30	794.530	2.117,43
1/03/13	31/03/13	790.000,00	1	111,820000	133,400000	30	942.461	2.511,67
1/04/13	31/05/13	696.000,00	1	111,820000	133,400000	60	830.320	4.425,62
1/06/13	30/06/13	742.000,00	1	111,820000	133,400000	30	885.198	2.359,06
1/07/13	31/07/13	696.000,00	1	111,820000	133,400000	30	830.320	2.212,81
1/08/13	31/08/13	731.000,00	1	111,820000	133,400000	30	872.075	2.324,09
1/09/13	30/09/13	683.000,00	1	111,820000	133,400000	30	814.811	2.171,48
1/10/13	30/11/13	589.000,00	1	111,820000	133,400000	60	702.670	3.745,24
1/12/13	31/12/13	629.000,00	1	111,820000	133,400000	30	750.390	1.999,80
1/01/14	31/01/14	663.000,00	1	114,540000	133,400000	30	772.169	2.057,84
1/02/14	28/02/14	713.000,00	1	114,540000	133,400000	30	800.402	2.133,08
1/03/14	31/03/14	733.000,00	1	114,540000	133,400000	30	853.695	2.275,10
1/04/14	30/04/14	736.000,00	1	114,540000	133,400000	30	857.189	2.284,42
1/05/14	31/05/14	697.000,00	1	114,540000	133,400000	30	811.767	2.163,37
1/06/14	30/06/14	743.000,00	1	114,540000	133,400000	30	865.341	2.306,14



Ref: Ord. MARIELA DE JESÚS BLANCO DE GÓMEZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00244-01

1/07/14	31/07/14	713.000,00	1	114,540000	133,400000	30	830.402	2.213,03
1/08/14	26/08/14	668.000,00	1	114,540000	133,400000	26	777.992	1.796,91
1/09/14	30/09/14	696.000,00	1	114,540000	133,400000	30	810.602	2.160,26
1/10/14	31/10/14	700.000,00	1	114,540000	133,400000	30	815.261	2.172,68
1/11/14	31/12/14	616.000,00	1	114,540000	133,400000	60	717.430	3.823,91
1/01/15	31/12/15	644.350,00	1	118,150000	133,400000	360	717.518	22.946,31
1/01/16	29/02/16	689.455,00	1	126,150000	133,400000	60	719.079	3.832,70
1/03/16	30/09/16	689.000,00	1	126,150000	133,400000	210	698.598	13.032,38
1/10/16	31/12/16	689.455,00	1	126,150000	133,400000	90	719.079	5.749,05
1/01/17	31/01/17	738.000,00	1	133,400000	133,400000	30	738.000	1.966,78
1/02/17	31/05/17	737.717,00	1	133,400000	133,400000	120	737.717	7.864,09
TOTALES						11.257		1.120.049,10
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.608,00		
TASA DE REEMPLAZO		73,98%	PENSION					828.612,32
SALARIO MÍNIMO		2.017	PENSIÓN MÍNIMA					737.717,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd1cc7468f2ee04eb3cec30ec803c077f4d2fb4421ebfcc0e26ccf32f23ed91
Documento generado en 25/08/2023 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 219

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 214 del 19 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2023-00237-01, con el fin se **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio del IBL de “los últimos diez años”, con una tasa de reemplazo del 80% a partir del 1-2-2020, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en resolución del 16 de enero de 2020, a partir del 1 de febrero de 2020, bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003, basando la liquidación en 2.186 semanas un IBL de \$8.504.374,00, una tasa del 75,66%, para una mesada pensional de \$6.434.409,00; que solicitó el 10 de febrero de 2023 la solicitud de la reliquidación pensional, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso



como excepciones las *de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (09ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 214 del 19 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor ALBERTO LEMOS LONDOÑO identificado con la C.C. 16.589.388, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$6.832.814, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor ALBERTO LEMOS LONDOÑO, la suma de \$18.503.928 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1º de febrero de 2020 al 30 de junio de 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos

en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de julio de 2023 la suma de \$483.667 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2023 en \$8.295.100, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a pagarle al señor ALBERTO LEMOS LONDOÑO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de junio de 2023, y sobre el importe de cada reajuste de la mesada pensional debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

(...)

Adujo la *a quo* que, al realizar el cálculo solicitado se tiene que, el IBL arroja un resultado superior al reconocido por la entidad, con una tasa de reemplazo del 80%, para una mesada inicial de \$6.832.814,00, asistiéndole derecho a lo pretendido. No operó la figura de la prescripción. Los intereses moratorios se generan a partir del 10-02-2023.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandada, **COLPENSIONES**, instauró recurso de apelación indicando que, se le reconoció la prestación conforme a derecho, sin que sea procedente la reliquidación reconocida por el Juzgado, solicitando se revoquen las condenas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a al señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, según el IBL de “*de los últimos diez años*”, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 12754 del 16 de enero de 2020** Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 2.186 semanas, un IBL de \$8.504.374,00, una tasa de reemplazo de 75,66%, para una mesada pensional de \$6.434.409,00, a partir del 1 de febrero de 2020 (fl. 50, 01ExpedienteAdministrativo).



Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 54, 17ExpedienteAdministrativo), sin que a la fecha haya sido resuelta.

La reliquidación se basó en 2.186 semanas, un IBL de \$8.504.374,00 con una tasa de reemplazo del 75.66%, para una mesada pensional de \$6.434.409,00 (l. 52, 17ExpedienteAdministrativo).

3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, al demandante se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L. “de los últimos 10 años”, ora el IBL “de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO LEMOS LONDOÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2023-00237-01

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita la reliquidación de la prestación con el IBL “de los últimos diez años”, pasa la Sala a realizar dicha operación.

El IBL “de los últimos diez años”, entre el 1-3-2010 al 31-01-2020, arrojó \$8.505.554,00, si bien al realizar las operaciones arroja una tasa del 87%, también lo es que el tope máximo es del 80%, según la norma en comento, para una mesada pensional de \$6.804.443,20, suma que resulta superior a la reconocida por la entidad, \$6.434.409,00.

$r = 65,50 - 0,50 (s)$	Semanas:
$r = 65,50 - 0,50 \times (8.505.554,00/877,802)$	$2,194,57 - 1.300 = 895$
$r = 65,50 - 0,50 \times (9,68)$	$895/50 = 18$
$r = 65,50 - 4,84$	$18 \times 1,5 = 27$
$r = 60,65\%$	

$60,65\% + 27 = 87\%$	
-----------------------	--

Para determinar la tasa de reemplazo:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:
 $65.50-05s$
- **En segundo lugar**, al IBL \$8.505.554,00, se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2020 equivalente a \$877.823,00, arrojando **9.68**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 9.68 anteriores, el cual arroja **4.84**.
- Luego sobre los **65,5** de la formula se le resta el **4.84**, para un total de **60.65%**
- **En segundo lugar**, a las 2.194,57 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2020, correspondían a 1.300 arrojando 895 semanas.
- Las 895 semanas se divide entre 50 lo cual arroja 17,9 cifra que se multiplica por 1.5, arrojando 26,85



- **Por último**, se suman los 60.65% y los 26,85 para un total de **87,5%**.

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”

Es de indicar que, la reliquidación realizada por el Despacho (\$6.804.443,20), resulta ligeramente inferior a la calculada por el Juzgado (\$6.832.814,00), sin embargo no se allegó copia de dicha liquidación, sin que se pueda determinar en qué estriba la diferencia.

En cuanto a la reliquidación solicitada en el escrito de la demanda de \$6.848.590,79, se vislumbra que, realizó el cálculo teniendo en cuenta los ciclos hasta el 31-03-2020, fecha para la cual se encontraba pensionado -1-2-2020-, situación que alteró el resultado final (Se anexa Tabla IBL al final).

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (09contestaciónColpensiones), en este caso se tiene que no operó toda vez que:



- En resolución del 16 de enero de 2020, se le reconoció la prestación a partir del 1 de febrero de 2020 (fl.52); notificada el 25-02-2020 (fl. 4), contando hasta el 25-02-2023.
- La petición de la reliquidación se instauró el **10 de febrero de 2023**, resuelta en resolución del sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, la demanda la instauró el 25 de abril de 2023, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación generada entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de julio de 2023, arroja la suma de **\$17.265.436,16**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$8.260.657,28. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Sala	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.020	0,0161	\$ 6.804.443,20	\$ 6.434.409,00	\$ 370.034,20	\$ 11,00	\$ 4.070.376,24
2.021	0,0562	\$ 6.913.994,74	\$ 6.538.002,98	\$ 375.991,75	\$ 13,00	\$ 4.887.892,81
2.022	0,1312	\$ 7.302.561,24	\$ 6.905.438,75	\$ 397.122,49	\$ 13,00	\$ 5.162.592,38
2.023	-	\$ 8.260.657,28	\$ 7.811.432,32	\$ 449.224,96	\$ 7,00	\$ 3.144.574,73
TOTAL						\$ 17.265.436,16

Autorizar a la accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

En consecuencia, se modifica esta condena con relación al monto inicial de la mesada pensional y, la actualización del retroactivo al 31-7-2023.



4. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la petición de la reliquidación se instauró el **10 de febrero de 2023**, contando la entidad hasta el 10 de junio de 2023 es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **11 de junio de 2013**, y hasta el momento de su pago efectivo, sobre el retroactivo generado

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 214 del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a



pagar al señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO** como monto de la primera mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$6.804.443,20.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a pagar al señor **ALBERTO LEMOS LONDOÑO** por concepto de retroactivo pensional entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de julio de 2023, la suma de **\$17.265.436,16**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$8.260.657,28. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

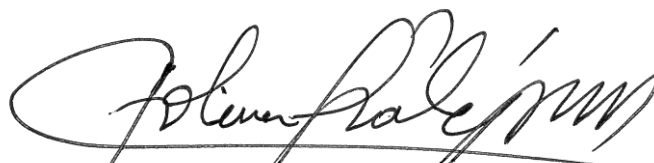
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a a favor de la parte demandante, **ALBERTO LEMOS LONDOÑO**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO LEMOS LONDOÑO
C/. Colpensiones
Rad. 008-2023-00237-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Afiliado(a):ALBERTO LEMOS LONDOÑO

Edad a1/04/199436 años

Sexo (M/F):M

Desafiliación:Folio

Calculado con el IPC base 2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

Nacimiento:21/12/195760 años a21/12/2017

Última cotización:

DesdeHasta:

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:8.541

Fecha a la que se indexará el cálculo1/02/2020

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/2010	31/12/2010	4.768.000,00	1	102,000000	148,714260	330	6.951.663	637.235,74
1/01/2011	30/11/2011	4.768.000,00	1	105,240000	148,714260	330	6.737.643	617.617,31
1/12/2011	31/12/2011	6.391.000,00	1	105,240000	148,714260	30	9.031.099	75.259,16
1/01/2012	31/01/2012	5.105.000,00	1	109,160000	148,714260	30	6.954.803	57.956,69
1/02/2012	30/04/2012	5.971.000,00	1	109,160000	148,714260	90	8.134.599	203.364,98
1/05/2012	30/11/2012	6.728.000,00	1	109,160000	148,714260	210	9.165.899	534.677,45
1/12/2012	31/12/2012	6.862.000,00	1	109,160000	148,714260	30	9.348.454	77.903,78
1/01/2013	31/01/2013	6.979.000,00	1	111,820000	148,714260	30	9.281.674	77.347,29
1/02/2013	31/07/2013	6.968.000,00	1	111,820000	148,714260	180	9.267.045	463.352,25
1/08/2013	30/09/2013	6.915.000,00	1	111,820000	148,714260	60	9.196.558	153.275,97
1/10/2013	30/11/2013	6.968.000,00	1	111,820000	148,714260	60	9.267.045	154.450,75
1/12/2013	31/12/2013	6.455.000,00	1	111,820000	148,714260	30	8.584.784	71.539,87
1/01/2014	31/01/2014	7.949.000,00	1	114,540000	148,714260	30	10.320.671	86.005,59
1/02/2014	31/07/2014	7.185.000,00	1	114,540000	148,714260	180	9.328.723	466.436,16
1/08/2014	31/08/2014	7.170.000,00	1	114,540000	148,714260	30	9.309.248	77.577,07
1/09/2014	30/11/2014	7.185.000,00	1	114,540000	148,714260	90	9.328.723	233.218,08
1/12/2014	31/12/2014	6.692.875,00	1	114,540000	148,714260	30	8.689.767	72.414,73
1/01/2015	31/01/2015	8.249.000,00	1	118,150000	148,714260	30	10.382.936	86.524,47
1/02/2015	28/02/2015	7.423.000,00	1	118,150000	148,714260	30	9.343.258	77.860,48
1/03/2015	31/10/2015	7.196.000,00	1	118,150000	148,714260	240	9.057.535	603.835,70
1/11/2015	30/11/2015	7.175.000,00	1	118,150000	148,714260	30	9.031.103	75.259,19
1/12/2015	31/12/2015	6.948.000,00	1	118,150000	148,714260	30	8.745.380	72.878,17
1/01/2016	31/01/2016	7.789.000,00	1	126,150000	148,714260	30	9.182.207	76.518,39



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO LEMOS LONDOÑO
C/. Colpensiones
Rad. 008-2023-00237-01

1/02/2016	29/02/2016	7.175.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.458.381	70.486,51
1/03/2016	31/03/2016	7.133.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.408.869	70.073,91
1/04/2016	31/05/2016	7.112.000,00	1	126,150000	148,714260	60	8.384.113	139.735,21
1/06/2016	30/06/2016	7.177.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.460.739	70.506,16
1/07/2016	31/07/2016	7.179.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.463.097	70.525,81
1/08/2016	31/08/2016	7.185.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.470.170	70.584,75
1/09/2016	30/09/2016	7.190.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.476.064	70.633,87
1/10/2016	31/10/2016	7.188.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.473.707	70.614,22
1/11/2016	30/11/2016	7.174.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.457.203	70.476,69
1/12/2016	31/12/2016	8.434.000,00	1	126,150000	148,714260	30	9.942.577	82.854,81
1/01/2017	31/01/2017	7.217.000,00	1	133,400000	148,714260	30	8.045.508	67.045,90
1/02/2017	28/02/2017	8.028.000,00	1	133,400000	148,714260	30	8.949.611	74.580,09
1/03/2017	31/03/2017	7.612.267,00	1	133,400000	148,714260	30	8.486.152	70.717,93
1/04/2017	30/04/2017	7.612.267,00	1	133,400000	148,714260	30	8.486.152	70.717,93
1/05/2017	31/05/2017	7.615.642,00	1	133,400000	148,714260	30	8.489.914	70.749,29
1/06/2017	30/06/2017	7.636.174,00	1	133,400000	148,714260	30	8.512.803	70.940,03
1/07/2017	31/07/2017	7.620.986,00	1	133,400000	148,714260	30	8.495.872	70.798,93
1/08/2017	31/08/2017	7.796.617,00	1	133,400000	148,714260	30	8.691.665	72.430,54
1/09/2017	30/09/2017	7.804.420,00	1	133,400000	148,714260	30	8.700.364	72.503,03
1/10/2017	31/10/2017	7.792.528,00	1	133,400000	148,714260	30	8.687.107	72.392,56
1/11/2017	30/11/2017	4.482.947,00	1	133,400000	148,714260	30	4.997.587	41.646,56
1/12/2017	31/12/2017	7.596.020,00	1	133,400000	148,714260	30	8.468.040	70.567,00
1/01/2018	31/01/2018	7.608.409,00	1	138,850000	148,714260	30	8.148.930	67.907,75
1/02/2018	28/02/2018	8.514.202,00	1	138,850000	148,714260	30	9.119.073	75.992,27
1/03/2018	31/03/2018	8.144.855,00	1	138,850000	148,714260	30	8.723.486	72.695,72
1/04/2018	30/04/2018	8.174.446,00	1	138,850000	148,714260	30	8.755.180	72.959,83
1/05/2018	31/05/2018	8.184.823,00	1	138,850000	148,714260	30	8.766.294	73.052,45
1/06/2018	30/06/2018	8.202.116,00	1	138,850000	148,714260	30	8.784.815	73.206,79
1/07/2018	31/07/2018	8.160.612,00	1	138,850000	148,714260	30	8.740.363	72.836,36
1/08/2018	31/08/2018	8.167.913,00	1	138,850000	148,714260	30	8.748.182	72.901,52
1/09/2018	30/09/2018	8.180.980,00	1	138,850000	148,714260	30	8.762.178	73.018,15
1/10/2018	31/10/2018	8.152.157,00	1	138,850000	148,714260	30	8.731.307	72.760,89
1/11/2018	30/11/2018	8.188.281,00	1	138,850000	148,714260	30	8.769.997	73.083,31
1/12/2018	31/12/2018	8.101.259,00	1	138,850000	148,714260	30	8.676.793	72.306,61
1/01/2019	31/01/2019	8.620.836,00	1	143,270000	148,714260	30	8.948.428	74.570,23
1/02/2019	28/02/2019	9.122.286,00	1	143,270000	148,714260	30	9.468.933	78.907,77
1/03/2019	31/03/2019	8.537.567,00	1	143,270000	148,714260	30	8.861.995	73.849,95
1/04/2019	30/04/2019	8.593.567,00	1	143,270000	148,714260	30	8.920.123	74.334,35
1/05/2019	30/11/2019	8.537.567,00	1	143,270000	148,714260	210	8.861.995	516.949,68
1/12/2019	31/12/2019	8.929.567,00	1	143,270000	148,714260	30	9.268.891	77.240,75
1/01/2020	31/01/2020	8.746.634,00	1	148,714260	148,714260	30	8.746.634	72.888,62

TOTALES	3.600	8.505.554,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	2.194,57	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO LEMOS LONDOÑO
C/. Colpensiones
Rad. 008-2023-00237-01

TASA DE REEMPLAZO	80%	PENSION	6.804.443,20
SALARIO MÍNIMO	2.020	PENSIÓN MÍNIMA	877.802,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3fbd815509a3896962caae52400f7340de1812ffa05b440558ad185126bd4a

Documento generado en 25/08/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 220

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 155 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FABIO GOMEZ CARDONA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-008-2023-00104-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

II PRETENSIONES

PRIMERO.- Que SE DECLARE que el acto de voluntad de **FABIO GOMEZ CARDONA** de trasladarse de régimen y afiliarse a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, e igualmente su posterior traslado a la **AFP PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A.**, que fuera adquirida en diciembre de 2007 por **ING PENSIONES Y CESANTIAS**, que a su vez se fusionara con la **AFP PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, adquiriendo de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las absorbidas, estuvo mediado de ausencia de información; y que por ello es INEFICAZ, al **NO** informarle de manera suficiente, transparente, cierta, oportuna, comprensible y clara sobre: *I) Modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con las que obtendría en el RPM, tales como características, condiciones, acceso y servicios en cada uno de los regímenes; II) La posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media, y III) Por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como lo ordena el artículo 15 del Dto. 656 de 1994.*



SEGUNDO: Que SE DECLARE como consecuencia de lo anterior que la afiliación de **FABIO GOMEZ CARDONA** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-** AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE,

TERCERO: Que se ORDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** recibir los aportes efectuados por mi mandante incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: Que SE ORDENE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **AFP PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**, que una vez ejecutoriada la sentencia, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -COLPENSIONES-** los valores de los aportes efectuados por mi mandante incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

QUINTO: Que SE CONDENE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.**, a asumir con su propio patrimonio, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del actor **FABIO GOMEZ CARDONA**, por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

SEXTO: Que SE CONDENE a las sociedades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho como consecuencia del trámite del presente proceso.

A. DE HECHO

1. El señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, nació en septiembre 19 de 1959 de conformidad el registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, documentos que se aportan.
2. El señor **FABIO GOMEZ CARDONA** es docente de la Universidad del Valle.
3. Su vinculación al régimen de ahorro individual RAIS, se realizó en el mes de abril de 1999, vinculándose a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** hasta enero del año 2002, fecha en la que se trasladó a la **AFP PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER**, la que fuera adquirida para el año 2007 por la **AFP ING PENSIONES Y CESANTÍAS**, que posteriormente se fusionara con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.** con fecha 31 de diciembre de 2012, fusión por absorción, actuando como absorbente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.**, adquiriéndose de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de la absorbida.



4. La señora **MARIELA GRASS CHAPARRO** se encontraba afiliada al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA**, desde julio de 1986 hasta abril de 1999, fecha de su traslado al Régimen de Ahorro Individual **RAIS**, habiendo cotizado un total de 595 semanas al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**.
5. La afiliación a la **AFPSANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS**, por parte del señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, se realizó cuando se encontraba vinculado a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, quienes le manifestaron que debía vincularse a dicho fondo privado de pensiones, en razón a la desaparición del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SEGURO SOCIAL**, y posible pérdida de su ahorro para pensión, ante el continuo acoso por parte de los asesores del fondo privados de pensiones **SANTANDER** por el que fue abordado, sin ninguna otra explicación; formulario de vinculación que firmó para continuar con su ahorro pensional, materializándose el descuento para pensión en mayo de 1999, conforme se observa en la Historia Laboral Consolidada entregada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.** a solicitud de mi mandante.
6. Posteriormente y para mayo de 2002, vinculado a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, fue visitado por un asesor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S. A.**, que fuera adquirida para el año 2007 por la **AFP ING PENSIONES Y CESANTÍAS**, fusionada posteriormente con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** adquiriéndose de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de la absorbida, le ofrecen un mejor rendimiento para su ahorro pensional, sin ninguna otra explicación sobre los beneficios o desventajas del cambio dentro del mismo régimen, que le permitiera elegir dentro de las distintas opciones posibles dentro del **RAIS**, o información sobre su posible regreso al **RPM**, o sobre el hecho que podía hacer uso de la figura del retractor dentro de los 5 días siguientes a la suscripción de su traslado, y así garantizar una afiliación libre y voluntaria.
7. El señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, se encuentra afiliado fondo privado de pensiones, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, desde el mayo de 1999, trasladado en enero de 2002 y activo a la fecha, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**
8. Al momento del traslado del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**, mi poderdante tenía 595 semanas cotizadas al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, según información brindada por **PROTECCION S. A.** en historia laboral consolidada.



9. El asesor comercial de la AFP PORVENIR S.A. y posteriormente el asesor de la AFP SANTANDER que fuera adquirido por ING PENSIONES Y CESANTIAS, que a su vez se fusionó con la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., OMITIÓ manifestarle a mi representado, conforme a su obligación exigible para el momento del traslado, la información suficiente, transparente, cierta y oportuna, necesaria, permitiendo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones, de tal manera que mi representado pudiera elegir después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos del oferente de servicios, no dio a conocer la verdad objetiva desde el primer momento que le brindó asesoría desde su vinculación al RAIS y posterior traslado dentro del mismo régimen, razones más que suficientes para, desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudicaba.
10. Los asesores comerciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, encargados de realizar la afiliación y traslado del actor, en el momento de la afiliación, omitieron información en un paso tan trascendental como lo es la PLANEACION FINANCIERA DE SU FUTURO PENSIONAL pues fue su obligación desde su creación, y dada su naturaleza jurídica de SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, que cuentan con estructura especializada con enfoque en finanzas y respaldada con equipos para cálculos actuariales para conocer los detalles del servicio que ofrecen, ubicándolos en posición dominante; tal como se enuncia a continuación:
- a) Que el monto de la pensión era de carácter relativo y no absoluto, es decir un monto posible más no definitivo, pues se encontraba sujeto a los rendimientos de capital, dependiendo del comportamiento de las tasas de interés, igualmente si se tenían beneficiarios o no, la expectativa de vida de esos beneficiarios, como otros factores que disminuirían el monto de la pensión;
 - b) No realizó la proyección de la mesada pensional.
 - c) No informó siendo su deber de suministrar información positiva completa, pues omitió, incumplió con una de sus obligaciones legales, cual es, suministrar a sus potenciales clientes una información adecuada, suficiente y cierta, de manera tal que la decisión adoptada por el señor **FABIO GOMEZ CARDONA** hubiera sido verdaderamente libre y espontánea.



d) No entregó copia del texto del reglamento, así como los TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PLAN ESCOGIDO AL MOMENTO DE SU VINCULACIÓN como lo ordena el art. 15 del Dto. 656 de 1994, para que, con total claridad y transparencia tomara una decisión informada.

e) No informó al actor, los tiempos definidos por las normas respectivas en cuanto a escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos administrados por ellas.

f) No se le informó al actor las ventajas y desventajas tanto del RÉGIMEN DE PENSIONES DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, no le dio razones por las cuales debía desvincularse y trasladarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, para que con dicha ilustración el actor escogiera el régimen que más le favoreciera a sus intereses, pues era una trascendental decisión ya que era un PLANEAMIENTO FINANCIERO DE SU FUTURO PENSIONAL, cuyo asesoramiento es obligatorio e indispensable, situación que denota el engaño por omisión de información del que fue objeto la actora.

11. A instancias del señor **FABIO GOMEZ CARDONA** quien preocupado por encontrarse en situación de pre-pensionado, solicitó una proyección de su mesada pensional y copia de la carpeta administrativa que reposa en las oficinas de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de la ciudad de Cali, se proyecta UNA SIMULACIÓN PENSIONAL teniendo en cuenta edad de 64 años, con el capital en su cuenta de ahorro, semanas cotizadas, se proyecta una pensión al valor presente en \$1.957.808.

12. Preocupado por su situación pensional, solicita la elaboración de una proyección de liquidación de mesada pensional con fundamento en el ingreso base de cotización, conforme al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, con **1.795** semanas a noviembre de 2022, con el promedio de los 10 últimos años laborados se conforma el IBL, valor al que se le aplica una tasa de reemplazo es de **60,93%**; pero por tener a su favor 1.795 semanas cotizadas es decir superando las 1.300 exigidas por la ley como requisito objetivo; igualmente que por cada 50 semanas que excedan las 1.300 la mesada pensional sube 1.5%. Conforme a lo anterior la tasa de reemplazo quedaría en **74.43%**, siendo el valor de su pensión **\$6.809.787**, al año 2022 aproximadamente; estableciéndose una diferencia de **\$4.851.979** en relación con la simulación realizada por **PROTECCION S.A.** plasmada en el documento enunciado en precedencia.

13. Ante la situación planteada, mi mandante solicitó su traslado a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **COLPENSIONES**, el 08 de noviembre 2022, el cual fue rechazado el mismo día por encontrarse dentro de las personas con menos de 10 años para obtener su status de pensionado.



REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 4° y 13°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION; INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE - INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES Y RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

PROTECCIÓN S.A. indica que, son ciertos los hechos 3°, 7° y 11°, que es parcialmente cierto el 4°, respecto del resto alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

PORVENIR S.A. por su parte señala de los hechos del libelo gestor que, no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN; RESTITUCIONES MUTUAS Y EXCEPCION GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 155 del 25 de mayo de 2023, resolvió:

PRIMERO DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante FABIO GÓMEZ CARDONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.648.506, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES



- COLPENSIONES E.I.C.E. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E. el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **PORVENIR S.A.** deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A. y \$2.320.000 a cargo de PORVENIR S.A.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. mediante de su apoderado judicial manifiesta que, si bien se alegaron vicios en el consentimiento por la contraparte en el traslado de régimen, estos solo quedaron como simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo que debieron despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, al no probarse error, fuerza o dolo, pues Porvenir jamás incurrió en las conductas que falazmente indica el demandante, tal como se demuestra con la documental aportada en la contestación como la solicitud de afiliación donde se evidencia que se le suministró al actor toda la información necesaria, adicionalmente no hizo uso dentro de la oportunidad su derecho de retracto y tampoco manifestó su deseo de retornar al RPMPD; para la época de la afiliación no se imponía a los fondos brindar una asesoría correspondiente al monto de la pensión, situación que se vino a dar a partir del 2014 por vía normativa.

Indica que, debe darse aplicación a las excepciones propuestas como la prescripción, pues la acción no versa sobre la adquisición o negación de un derecho



pensional sino que está encaminado a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional para obtener un mayor valor de su mesada; que se opone a la devolución de los gastos de administración porque el actuar de su representada estuvo ajustado a la ley y constitución; que frente a la condena indexada expresa que constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del fondo público; por lo expuesto solicita que se revoque la condena en costas.

COLPENSIONES por intermedio de su mandatario judicial esgrime que, el demandante se encuentra inmerso en la prohibición legal para trasladarse de régimen por la proximidad al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse; que el demandante estaba en pleno derecho cuando ejecutó el traslado al RAIS, por lo que su defendida no podía oponerse al mismo debido al derecho que tiene a la libre elección de régimen, por lo que la afiliación a dicho régimen goza de plena validez; por lo anterior solicita se revoque la sentencia en su integridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **FABIO GOMEZ CARDONA** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y de contera el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.



Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos



de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**



En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas



AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

4 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **FABIO GOMEZ CARDONA** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad del 01/05/1999:



Hora de la consulta : 9:26:07 AM
Afiliado: CC 16648506 FABIO GOMEZ CARDONA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16648506							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-03-03	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1999-05-01	2001-10-31
Traslado de AFP	2001-09-15	2004/04/16	ING	PORVENIR		2001-11-01	2012-12-30
Cesion por fusion	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por el demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte del demandante, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado hacia ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración,



comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

La Sala considera excesiva la imposición de indexación a los recursos objeto de traslado, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos objeto de transferencia a **COLPENSIONES**, por tal razón se revocara y se condenara a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** devolver las sumas junto con sus rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en gran medida por el A quo, sin embargo, habrá de complementarse el fallo para ordenar a cargo de **PORVENIR S.A.** se sirva trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Por su parte, a **PROTECCIÓN S.A.** se le impondrá la orden de trasladar a **COLPENSIONES** los bonos pensionales si los hubiere y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto



la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

⁷ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, en igual sentido para **PORVENIR S.A.** razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público y en apelación del privado.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por la no prosperidad de sus recursos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 155 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **REVOCAR** la condena de indexación de gastos de administración y recursos a cargo de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, y en su lugar, **CONDENARLAS** a trasladar los gastos de administración, comisiones y demás con sus respectivos rendimientos.
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** respecto del señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, los conceptos por primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** respecto del señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, los bonos pensionales si los hubiere y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.



- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **FABIO GOMEZ CARDONA**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

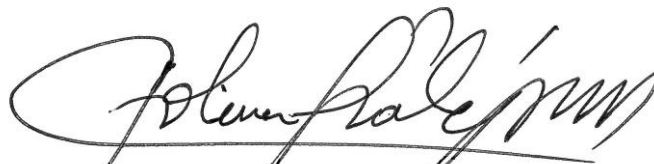
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 155 del 25 de mayo de 2023, emanada del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$1.500.000 a cada una y en favor de la parte demandante **FABIO GOMEZ CARDONA**.

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c356e5e12f9b270aa18f25b581cee58befbf4c09654413281bfb078147bfe**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 221

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-017-2022-00428-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

PRETENSIONES:

- a. DECLARE de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, asesoró al Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos, al trasladarlo del Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones en octubre de 2000.
- b. DECLARE que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no asesoró al Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** antes de cumplir la edad de 52 años respecto del régimen pensional a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, esto es, decidir qué régimen le era más favorable para sus intereses atendiendo sus ingresos.
- c. Como consecuencia de lo anterior, se declare la INEFICACIA del Traslado del Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual, de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**



- d. Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el traslado del Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad.
- e. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- f. ULTRA Y EXTRA PETITA

HECHOS

1. El Señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, nació el 3 de noviembre de 1959, actualmente cuenta con 62 años de edad, como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de registro civil de nacimiento que se adjunta.
2. Mi representado inició su vida laboral desde noviembre de 1978 cotizando al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en adelante COLPENSIONES, cotizando a esa entidad un total de 539 semanas, como se demuestra en la historia laboral consolidada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
3. En enero de 1996 mi representado fue trasladado por un asesor del extinto fondo de pensiones HORIZONTE S.A., HOY **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, haciéndole firmar formulario de traslado del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a la extinta AFP HORIZONTE S.A., momento en el cual no se informó a mi representado sobre las diferencias en la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional.
4. En octubre de 2000 mi representado firmó formulario de afiliación en **LA EXTINTA AFP HORIZONTE, HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**
5. En febrero de 2018 mi representado firmó formulario de afiliación en **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y es así como hasta la fecha de la presentación de la demanda es que se encuentra válidamente afiliado a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
6. Importante destacar que durante la vigencia de la afiliación que sostuvo mi mandante con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplió sus 52 años de edad, fecha en la cual dicho fondo omitió notificarle y/o asesorarle sobre el traslado al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, a menos de diez (10) años de cumplir con su edad pensional, a fin de que el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, hubiese podido tomar la trascendental decisión de trasladarse de régimen pensional.
7. El pasado 17 de junio de 2022 mi representado presentó y/o radicó derecho de petición, solicitando un cálculo actuarial a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a fin de determinar el valor de la mesada pensional que le pudiese corresponder, a lo cual la entidad le entregó un cálculo en el cual le informaron que la pensión sería en SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. de: GARANTÍA DE PENSIÓN MINÍMA a la edad de 62 años.
8. En el mismo cálculo SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., le informa a mi representado que, a la edad actual en el régimen de prima media con prestación definida, y de acuerdo con el IBL actual y el número de semanas cotizadas no cumpliría los requisitos para pensionarse en ese régimen, puesto que no reúne el mínimo de 1.300 semanas necesarias como requisito para tener una pensión de vejez.

Se adjunta cálculo.
9. No obstante a lo anterior, mi representado cuenta a la fecha con 1.255 semanas cotizadas, y su deseo es continuar cotizando las Cuarenta y Cinco (45) semanas que le haría falta para así completar las 1300 semanas exigidas por COLPENSIONES para obtener pensión de vejez.



10. Así las cosas, se realizó la proyección de la pensión al Señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, teniendo como base la historia laboral del fondo de Pensiones SKANDIA S.A.

NOMBRE COMPLETO:	JUAN MANUEL TORRES M
CEDULA:	16.633.578
FECHA DE NACIMIENTO:	NOVIEMBRE 3 DE 1959
FECHA CUMPLIMIENTO DE LA EDAD:	NOVIEMBRE 3 DE 2022
RÉGIMEN ACTUAL DE PENSIONES:	RÉGIMEN DE AHORRO DE INDIVIDUAL PORVENIR

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN: \$2.946.000

ESTADO CIVIL: Casado

SEMANAS COTIZADAS A NOVIEMBRE DE 2023: 1.300

IBL	2.946.000	00
Total Semanas Cotizadas	1300	
Salario Mínimo Actual	1.000.000,00	
GENERAR		
MESADA PENSIONAL PROYECTADA		
1.886.323,80		
NUEVA		

Fórmula $r=65,5-0,5 \cdot s$

s	2,95	Semanas Adicionales	0,00	% adicional	0
r	64,03				
Tasa de Reemplazo		80% - Tope Salario			
64,03		2.356.800,00			

Cambiar Salario Mínimo

Normatividad

11. El 18 de julio de 2022 mi representado solicita a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el traslado en pensiones a COLPENSIONES; y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., mediante comunicado de fecha 2 de agosto de 2022 le informa que no es procedente la solicitud de anular y/o dejar sin efectos la mencionada afiliación, ya que no existe mecanismo alguno que le permita a dicha administradora realizar tal acción.

12. El 9 de agosto de 2022 mi representado solicita a COLPENSIONES el traslado a esa entidad y la misma niega la solicitud mediante comunicado de la misma fecha manifestando "No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información

consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse". Comunicado que se adjunta.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no es cierto el 3°, que no le constan el 6° y 10°, en cuanto a los demás refiere que son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA O GENERICA.**



PORVENIR S.A. señala que no le constan y/o no son ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

SKANDIA S.A. por su parte frente a los hechos indica que, no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En atención al llamado de garantía elevado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se solicita:

3. PRETENSIONES

1. Se ordene vincular al presente proceso a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son **01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.**

2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

4. HECHOS

1. El señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** (en adelante también, el "Demandante"), impetró Proceso Ordinario Laboral en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y otros, el cual tiene como pretensión la Nulidad y/o Ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante.

2. En el año 2018 se evidencia que el Demandante se afilió al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme se puede apreciar en el formulario de afiliación que se aporta como prueba documental de la contestación de demanda.

3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹,



desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 2007 a 2018. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

"Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes". (Subrayado fuera del texto original).

4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 2007 a 2018, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios del Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.

5. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el 2007 hasta el 2018.

6. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el

cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

En virtud de lo anterior, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda expone que, es cierto el 1° y del resto aduce que no le constan. Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.**



De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto el 6° y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a su llamado e impetró las excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de propuesta por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTÍNEZ**, de condiciones civiles conocidas en este trámite, ante COLPATRIA S.A hoy PORVENIR S.A. en el año **1999** y ante SKANDIA S.A., en el año **2017**, antes OLD MUTUAL S.A., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A. y a SKANDIA S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTÍNEZ**,

de notas civiles conocidas en este proceso, incluyendo lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los bonos pensionales, frutos e intereses generados, más lo recaudado por concepto de: *i)* gastos de administración; *ii)* los valores utilizados para seguros previsionales y; *iii)* los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la reclamante permaneció en el RAIS. indexados, por los lapsos en que la demandante estuvo vinculada al RAIS.

CUARTO: CONDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTÍNEZ**, de condiciones civiles conocidas en el planario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.** por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un SMLMV al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante. E imponer costas en contra de **SKANDIA S.A.** por el infructuoso llamado en garantía, la suma de medio smlmv en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A



SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES solicita se revoque el fallo, toda vez que, el demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo; que no es beneficiario del régimen de transición; que esta a portas de contar con la edad para pensionarse, encontrándose inmerso en la prohibición legal para trasladarse; que no se logró demostrar que los contratos de afiliación con las AFP'S del RAIS carezcan de legalidad y validez jurídica; que no se puede predicar la ilegalidad del acto de traslado por diferencias del monto de la prestación en cada régimen establecidas desde la Ley 100/1993, por lo que la mera expectativa de una mesada superior en el RPMPD no puede negar el demandante que expresó de manera libre y voluntaria su decisión de afiliarse al RAIS; que en caso de confirmarse el fallo, solicita que se le absuelva de las costas procesales, pues el demandante a través de interrogatorio se desprende que Colpensiones nada tuvo que ver con el traslado de régimen y su posterior permanencia en el RAIS.

PORVENIR S.A. manifiesta que, la entidad cumplió con los términos legales para el traslado de régimen vigentes para la época; que el formulario de afiliación es prueba suficiente para demostrar que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria, pues así lo manifestó en interrogatorio de parte, lo cual no se le puede restar valor probatorio; que el demandante era plenamente capaz al consentir el traslado; que se presentaron actos de relacionamiento, dado que el actor efectuó traslado dentro del RAIS con Skandia, lo que demuestra que el demandante conocía de las características del régimen; que en interrogatorio de parte se advierte que, el demandante conocía de los aportes voluntarios, lo que sucedería con su cuenta de ahorro individual en caso de fallecer entre otros aspectos, lo que da cuenta que si conocía de la diferencia entre regímenes; que dado que se surtió traslado hacia Skandia, ya se trasladó todos los valores que tenía el demandante en su cuenta, por lo que no es posible atender la orden de devolver aportes y rendimientos.



Que la figura de los rendimientos no es propia del RPMPD, entonces bajo los efectos de la ineficacia y retrotraer todo al estado inicial, no es procedente la devolución de rendimientos, además que ya fueron trasladados a Skandia; que se opone a la restitución de los gastos de administración, dado que es la retribución de la gestión de los recursos, no habiendo un deterioro del bien administrado, además no hay mala fe ni fue probada la misma; que discrepa de la devolución de las primas de seguros previsionales, dado que no se acredita la asunción del riesgo por invalidez o muerte; que no está de acuerdo con la indexación, supone la compensación de la depreciación del poder adquisitivo de los recursos que se supera con los rendimientos, los cuales ya fueron trasladados se itera a Skandia.

SKANDIA S.A. expone que, la AFP es ajena al acto de traslado de régimen; que siempre actuaron de buena fe; que el formulario de afiliación es prueba suficiente para demostrar la validez del acto de afiliación; que la asesoría se dio de forma verbal, por lo que discrepa en la consideración de que el formulario de afiliación no sea prueba suficiente de la información brindada al demandante; que no le son imputables normas y jurisprudencias nacidas con posterioridad al acto de afiliación; que el demandante ejecutó traslados horizontales en el RAIS, materializándose actos de relacionamiento que permite inferir el deseo del actor de permanecer en dicho régimen; que sobre la base de las restituciones mutuas, no es dable retornar gastos de administración y el seguro previsional, los cuales cuentan con soporte legal para su debido cobro, además que se tratan de comisiones ya causadas y devolverlos generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones.

Que respecto de las primas, dichos rubros fueron destinados a Mapfre para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, contratos que no se pueden rescindir y cumplieron su finalidad, por lo que no es viable la devolución a cargo del fondo pues no obran en su poder; que se opone a la indexación, pues en precedente del órgano de cierre SL 2817-2019, solo se reconocen respecto de los gastos de administración y no de los demás rubros como erradamente lo impuso el A quo, además que con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación de los recursos; que el bono pensional no debe trasladarse a Colpensiones pues carece de legitimidad para cobrar dicho valor, por lo que dicha entidad deberá realizar las respectivas gestiones administrativas ante el Ministerio de Hacienda,



una vez el bono figure a nombre del actor y haya sido redimido, por lo que se pide que se revoque en su integridad el fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por COLPATRIA-HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** y de contera el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia



	Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



La aplicación del precedente⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan múltiples traslados⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los actos de relacionamiento que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, surtido del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - COLPATRIA-HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** con fecha de solicitud del 23/12/1999 y efectividad del 01/02/2000:

Hora de la consulta : 5:39:55 PM
Afiliado: CC 16633578 JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ

Vinculaciones para : CC 16633578							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-12-23	2004/04/16	COLPATRIA	COLPENSIONES		2000-02-01	2000-09-28
Cesion por fusion	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2013-12-31
Cesion por fusion	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	2018-01-31

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16633578						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1999-12-23	2000-01-05	01	AFILIACION	COLPATRIA		
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con COLPATRIA-HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por el demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte del demandante, pues si bien refirió conocer ciertos aspectos puntuales del RAIS, lo cierto es que expresó en reiteradas ocasiones que la información no fue clara, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado hacia OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A. (26/12/17)**, por ende, habrá de confirmarse en este sentido la centralidad del fallo.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del



bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a los fondos privados la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en por el A quo, sin embargo, habrá de modificarse el fallo para discriminar específicamente las obligaciones tanto de **PORVENIR S.A.** como de **SKANDIA S.A.**

Así las cosas, se impondrá a cargo de **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, respecto del demandante, los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Respecto de **SKANDIA S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales siempre y cuando estuvieren constituidos y depositados en la cuenta de ahorro individual, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

⁷ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Costas en esta instancia a cargo de la parte pasiva de la litis, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, dada la no prosperidad de los recursos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del numeral Tercero de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **La condena a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** de la indexación de los recursos a trasladar a **COLPENSIONES**, y en su lugar;
- **CONDENAR a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** trasladar a **COLPENSIONES todos los rubros y conceptos** con sus respectivos rendimientos generados;
- **MODIFICAR dicho numeral en el sentido de:**
- **CONDENAR a PORVENIR S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES**, respecto del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, los conceptos por



gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación del señor **TORRES MARTINEZ** y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

- **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES**, respecto del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, los conceptos por cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales siempre y cuando estuvieren constituidos y depositados en la cuenta de ahorro individual, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación del señor **TORRES MARTINEZ** y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** que son objeto del traslado producto de la ineficacia.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, emanada del Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, como agencias en derecho se impone a cada una la suma de \$1.500.000, en favor de la parte demandante **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**.



QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970238801b959d0ef4cc8d4531f6b66fa84560c368f3b6540a31e93ec0a6825**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 222

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 139 del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-011-2021-00222-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

Hechos

1º La señora **LUZ MARÍA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ** nació el 12 de marzo de 1.967.

2º La señora **LUZ MARÍA ARBELÁEZ R.** inició su vida laboral cotizando al Instituto de Seguros Sociales – ISS, ahora Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desde el mes de julio de 1.993, cuando prestaba sus servicios a la empresa Dulces Colombina.

3º La señora **LUZ MARÍA ARBELÁEZ R.** permaneció en el Instituto de Seguros Sociales – ISS, ahora Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, hasta el 30 de noviembre de 1.996.

4º A partir de diciembre de 1.996, la señora **LUZ MARÍA ARBELÁEZ R.** pasó a cotizar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., en adelante **PORVENIR S. A.**, por tanto, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



5° En la actualidad la señora LUZ MARÍA ARBELÁEZ se mantiene su afiliación y cotización en Porvenir S. A.

6° La afiliación de la señora LUZ MARÍA ARBELÁEZ al Instituto de Seguros Sociales – ISS, ahora Colpensiones, en el año 1.993, para la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte era obligatoria, pues era con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones – SGP establecido en la Ley 100 de 1.993.

7° La señora LUZ MARÍA ARBELÁEZ fue orientada, en noviembre de 1.996 por un funcionario de Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., para la respectiva afiliación, quien la visitó en su sitio de trabajo y le manifestó tener mejores garantías en dicho régimen y fondo, sin especificarlas.

8° La señora ARBELÁEZ RODRÍGUEZ no recibió asesoría sobre las ventajas o desventajas, por parte Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., para la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

9° Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., no le informó a la señora ARBELÁEZ RODRÍGUEZ de las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

10° Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., no le informó a la señora ARBELÁEZ RODRÍGUEZ que la fecha de redención normal de su bono pensional sería el cumplimiento de la edad de 60 años.

11° A la señora ARBELÁEZ R. no se le informó por parte de Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., de la diferencia en la distribución de las cotizaciones realizadas en el RAIS.

12° A la señora ARBELÁEZ R. no se le informó por parte de Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A. de la inconveniencia de trasladarse al RAIS en su caso particular.

13° Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2.003 (29 de enero de 2.004), Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., no le informó a señora ARBELÁEZ R. que, podía regresar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con Prestación Definida - RPMPD dentro del año siguiente, sin necesidad de acreditar 15 años de servicios, es decir, hacer uso de la amnistía o período de gracia que el Estado otorgó a los afiliados para trasladarse.



14º En el período del 12 marzo de 2.013 al 11 de marzo de 2.014, ni Horizonte S. A. antes, ni Porvenir S. A. ahora, le informaron a la señora ARBELÁEZ que, le faltaban diez (10) años para cumplir la edad de pensionarse y, por tanto, aún podría ejercer su derecho de la libre selección de régimen pensional, poniéndole de presente las ventajas y desventajas de ambos regímenes. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 2071 de 23 de octubre de 2.015, que modificó el Decreto 2555 de 2.010.

15º Por consultas realizadas con distintas personas particulares especializadas en el tema de pensiones, la señora ARBELÁEZ descubrió que, de haberse trasladado del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) (Colpensiones), tendría la posibilidad de una pensión con un mayor valor.

16º La señora ARBELÁEZ le solicitó el 16 de marzo de 2.021 a Colpensiones que la afiliara o la trasladara a dicha entidad.

17º Colpensiones, de manera inmediata le respondió a mi mandante que:

“No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.”

18º De la misma manera, mi mandante le solicitó a Porvenir S. A. que la trasladara a Colpensiones, lo que implicaría un cambio de régimen.

19º Mediante oficio de 06 de abril de 2.021 con No. de radicado 0103802049206700, Porvenir S. A. le respondió a mi mandante que:

(...)

Sobre el particular debemos señalar que el traslado de entidad Administradora de Fondo de Pensiones o de Régimen pensional, debe ser gestionado por el afiliado de manera directa ante la nueva entidad de pensiones a la cual desea pertenecer, la cual a su vez es la responsable de llevar a cabo los trámites pertinentes ante la administradora de la cual desea desvincularse el afiliado.

No obstante, observamos que usted cuenta con menos de 10 años para el reconocimiento pensional, siendo esta, los 57 años, por lo que su eventual solicitud de traslado de régimen Pensional no resulta procedente.



De igual manera encontramos que usted no es beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun encontrándose a menos de 10 años de cumplir con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1994.

Por las razones anotadas, su solicitud de traslado de sus recursos pensionales, depositados en cuenta individual de ahorro pensional, a la Administradora Colpensiones, no es procedente.

20º Mi poderdante no le ha solicitado la devolución de sus aportes a PORVENIR S. A.

21º Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., nunca le dio una asesoría, capacitación o información detallada y cierta a mi poderdante de las diferencias, ventajas o desventajas de estar en uno u otro régimen pensional, formas de manejo de sus aportes, distribución de los mismos, financiamientos, constitución del bono pensional, tiempo y condiciones para retirarlo, diferencias conceptuales y formas de pensión entre los regímenes, entre otros.

Pretensiones

PRIMERA. Se declare la ineficacia y / o nulidad de la afiliación de la señora LUZ MARÍA ARBELÁEZ RODRÍGUEZ al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S. A., ahora Porvenir S. A., realizada en diciembre de 1.996.

SEGUNDA. Se declare que la única afiliación válida al Sistema General de Pensiones de la señora LUZ MARÍA ARBELÁEZ es la realizada al Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en julio de 1.993.

TERCERA. Se ordene a PORVENIR S. A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el monto total de los aportes acreditados en la cuenta individual de la señora LUZ MARÍA ARBELÁEZ, con los rendimientos obtenidos en su favor.

CUARTA. Se condene a Porvenir S. A. al pago de las costas y las agencias en derecho en favor de la demandante.

QUINTA. Se vincule a Colpensiones para ordenarle reabrir el expediente, sin solución de continuidad, de la afiliación de la señora ARBELÁEZ RODRÍGUEZ y recibir de PORVENIR S. A. la totalidad de los aportes con los rendimientos.



SEXTA. Hacer uso de las facultades de extra y ultra petita en favor de la demandante para todo aquello que resulte probado en el proceso.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 3°, 16°, 17° y 18°, que no es cierto el 6° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL; LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; GENÉRICA E IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES.

PORVENIR S.A. por su parte indica de los hechos que, no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y LA GENÉRICA

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 139 del 25 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los saldos, rendimientos, bonos pensionales depositados en la cuenta de ahorro individual, las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, valores que debe cancelar debidamente indexados.



TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de PORVENIR S.A. para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

QUINTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.”

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. por intermedio de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, si bien es cierto que la parte demandante alegó vicios del consentimiento, solo quedo en afirmaciones sin sustento legal, por ende, debieron ser despachadas desfavorablemente las pretensiones, pues los alegados vicios error, fuerza y dolo no fueron demostrados con material probatorio, pues la entidad no incurrió en las conductas que falazmente se le endilgan, como se demuestra con la documental aportada en la contestación, entre ellos la solicitud de afiliación con Porvenir que evidencia que se dio toda la información necesaria para que decidiera trasladarse voluntariamente.

Indica que, la demandante no se hizo uso del derecho de retracto en su oportunidad ni tampoco manifestó su deseo de retornar al RPMPD, oportunidad que se le informó a la parte activa; que para la época del traslado no se les imponía a los fondos la obligación de suministrar información respecto de la favorabilidad del monto de su pensión, pues solo se dio a partir del 2014 y 2015. Solicita la aplicación de la prescripción, pues lo pretendido no versa sobre el derecho pensional, sino que está encaminado a la declaratoria de ineficacia de su afiliación en uno de los regímenes con el propósito de obtener un mejor derecho pensional respecto de la mesada en el otro régimen; señala que, de persistir la condena requiere que se revoque la devolución de gastos de administración, pues al declararse la ineficacia todo vuelve a su estado anterior, por ello los rendimientos generados deben compensarse con los gastos de administración, pues la entidad obró de buena fe;



en cuanto al bono pensional, si existiere debe ser retornado al Ministerio de Hacienda; la condena indexada constituye un enriquecimiento sin justa causa, dado que Colpensiones no realizó administración alguna durante los últimos años, por todo lo anterior, pide se revoque la condena en costas por lo expuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ** desde el RPMPD administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:



Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021
En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una



el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos pre-impresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la

práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad del 01/12/1996:

Hora de la consulta : 10:53:17 AM

Afiliado: CC 24579033 LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 24579033							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-10-23	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			1996-12-01	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 24579033

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-10-23	1996-11-22	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un ítem encontrado.
1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por la demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte de la demandante, materializándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara,



comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone **PORVENIR S.A.** la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante fueron ordenados en gran medida por el A quo, empero, habrá de adicionarse en el sentido de imponer a **PORVENIR S.A.** retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, de los bonos pensionales, se tiene que la señora **ARBELAEZ RODRIGUEZ** cuenta a la fecha con 56 años (fecha de nacimiento 12/03/1967), por lo que resulta inocuo realizar apreciación alguna, toda vez que, respecto de las mujeres el bono se hace efectivo a los 60 años.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, mismo caso sería el de **PORVENIR S.A.**, dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público y en apelación del fondo privado.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **PORVENIR S.A.**

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del numeral Segundo de la Sentencia N° 139 del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **La condena a PORVENIR S.A.** de la indexación, y en su lugar;
- **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los recursos pensionales, comisiones, gastos y primas con sus respectivos rendimientos.
- **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a devolver a la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con sus rendimientos.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 139 del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ**, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 139 del 25 de julio de 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

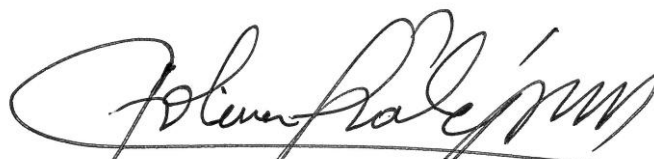


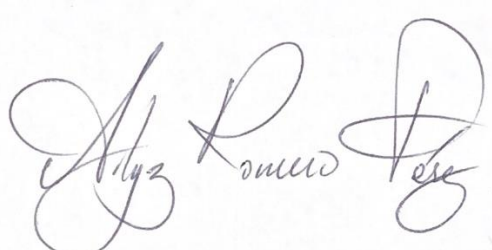
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$1.500.000 en favor de la señora **LUZ MARIA ARBELAEZ RODRIGUEZ**.

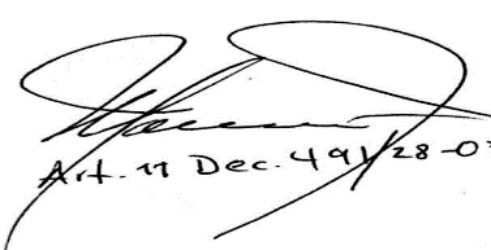
QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f62928fa94aaf69d97aab8cec1ebc5a34265869231c39c6afa4d9ebb6927f37**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 223

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 087 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-004-2022-00577-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

HECHOS

PRIMERO: la señora MARGARITA GÓMEZ ÁNGEL nació el 1 de abril de 1969, por lo que el mismo día y mes del año 2026 acreditará 57 años de edad.

SEGUNDO: la señora MARGARITA GÓMEZ ÁNGEL estuvo afiliada desde 1991 al REGIMEN DE PRIMA MEDIA, más concretamente en el ISS hasta noviembre de 1996 aproximadamente, fecha en que presentó traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde ha permanecido hasta la fecha.

TERCERO: afirma la demandante, que, al momento de la afiliación, el fondo no le hizo, siquiera una comparación entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, ni le dio a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, al punto siquiera de poder llegar a desanimarla de tomar esa decisión si la encontraba perjudicial, es decir, que con la asesoría, no se le proporcionó una suficiente, completa y clara información, sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el régimen anterior y sus posibles consecuencias futuras.



CUARTO: con fecha 24 de mayo reiterada a través de petición del 12 de septiembre de 2022 se requirió a PORVENIR S.A., con el fin de que suministrara copia del recibo por parte de la demandante del plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo, copia de recibo donde se le informaba el derecho de retracto, el recibo donde constaba el periodo de gracia ofrecido por la ley 797 de 2003, perfil académico del asesor, entre otros.

QUINTO: PORVENIR S.A. da respuesta a la última solicitud, indicando entre otras que la asesoría para un traslado de régimen pensional, es de manera verbal, por ello no se anexan soportes, que Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones.

SEXTO: el fondo no entregó por escrito a la actora copia del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal y como lo dispone el art. 15 del Decreto 656 de 1994 y el art. 3º del Decreto 1161 de 1994, ni el recibo donde constaba el periodo de gracia ofrecido por la ley 797 de 2003.

NOVENO: la demandante, el 17 de mayo de 2022 presentó solicitud de traslado a Colpensiones, con el fin de agotar la reclamación administrativa, la cual fue rechazada el mismo día por estar a menos de 10 años de la edad pensional.

Conforme con los hechos expuestos, ruego a usted señor Juez, hacer las siguientes o parecidas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- DECLARESE la INEFICACIA de la **AFILIACIÓN** y posterior traslado que del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, más concretamente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y efectuó la señora **MARGARITA GÓMEZ ÁNGEL**, identificado(a) con la C.C. N° 42.090.868.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** el traslado de la señora **MARGARITA GÓMEZ ÁNGEL**, identificado(a) con la C.C. N° 42.090.868 al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, con los correspondientes aportes de su cuenta individual, sus rendimientos, gastos de administración y demás dineros que reposen en su cuenta individual debidamente indexados.

TERCERO: CONDENESE a las demandadas al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.

Hágase uso de las facultades ultra y extrapetita al momento de proferir sentencia.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1º, 2º, 9º, en cuanto al resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones



y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

PORVENIR S.A. por su parte indica de los hechos que, son ciertos el 1°, 4° y 5°, que no le consta el 2° y 9°, respecto de los demás alude que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 087 del 08 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora MARGARITA GOMEZ ANGEL realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada MARGARITA GOMEZ ANGEL nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARGARITA GOMEZ ANGEL, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, este último emolumento a cargo de su propio patrimonio.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que reciba por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARGARITA GOMEZ ANGEL en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, este último emolumento a cargo de su propio patrimonio.

ORDENAR a COLPENSIONES a que afilie a la demandante sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales.



QUINTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de Sta. providencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SEPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la suma de \$1.160.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$ 200.000 por concepto de costas procesales.”

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES manifiesta que, se opone a la condena en costas procesales, toda vez que, si bien la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, no tuvo injerencia en el traslado de régimen, además que alude que su actuar se rigió por los parámetros legales, por lo que Colpensiones está imposibilitado para reconocer derechos por fuera del ordenamiento jurídico, entonces, se le impone al fondo publico la carga de resarcir un daño que no causó; que la condena afecta la sostenibilidad financiera del sistema, por lo anterior, pide se revoque la condena en costas y que se revise lo demás en grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL** desde el RPMPD administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos



pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:



“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa		Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1-	Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2-	Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3-	Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema



de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los actos de relacionamiento que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad del 01/01/1997:

Hora de la consulta : 4:53:15 PM

Afiliado: CC 42090868 MARGARITA GOMEZ ANGEL [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 42090868

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-11-26	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			1997-01-01	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 42090868

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-11-26	1996-12-12	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un ítem encontrado.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, materializándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la



obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante fueron ordenados en gran medida por el A quo, empero, habrá de adicionarse en el sentido de imponer a **PORVENIR S.A.** retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con sus rendimientos.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje



ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo,

destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta y apelación del fondo público.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 087 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a devolver a la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con sus rendimientos.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 087 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL**, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 087 del 08 de mayo de 2023, emanada del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

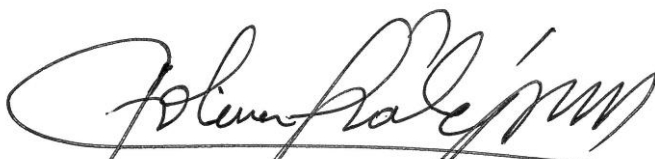


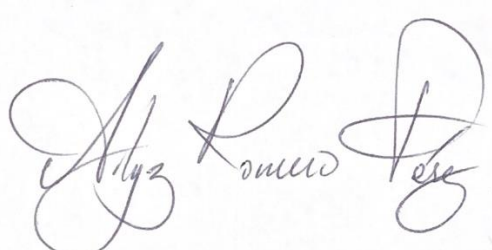
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se impone la suma de \$1.500.000 en favor de la señora **MARGARITA GOMEZ ANGEL**.

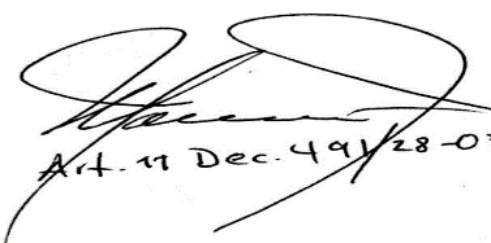
QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e468ef19212876ba27784fe2973094c9337ef78e0bf3886f9a423ebb5732f**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>